



UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

20
2y.

**ASPECTOS JURIDICOS E HISTORICOS
DEL DERECHO DE ASILO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:
CARLOS RUIZ-OLLOQUI ENRIQUEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Antecedentes Históricos en el Mundo.....	Pág.	1
2. Tipos de Asilo.....	Pág.	16
2.1 Asilo Religioso.....	Pág.	16
2.2 Asilo Territorial.....	Pág.	17
2.3 Asilo Diplomático.....	Pág.	20
2.4 Refugio.....	Pág.	22
3. Antecedentes Históricos en México.....	Pág.	25
3.1 Caso de los Republicanos Españoles.....	Pág.	28
3.2 Caso de León Trotsky.....	Pág.	31

CAPITULO II

ANALISIS TEORICO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO

1. Concepto de Derecho de Asilo.....	Pág.	37
2. El Derecho de Asilo en el Derecho Internacional Ame- ricano.....	Pág.	40
2.1 El Asilo Diplomático Americano.....	Pág.	46
2.2 El Asilo Político.....	Pág.	52
2.3 Caso de Haya de la Torre.....	Pág.	57
3. El Derecho a buscar y recibir asilo.....	Pág.	63

CAPITULO III

POSICIONES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO

1. Posición de la Iglesia Católica ante el Derecho de - Asilo.....	Pág.	65
2. Posición de los Estados Unidos ante el Derecho de -- Asilo.....	Pág.	71
3. Posición de la Unión Soviética ante el Derecho de -- Asilo.....	Pág.	72

CAPITULO IV

TRATADOS

1. Definición.....	Pág. 76
2. Negociación.....	Pág. 78
3. Firma.....	Pág. 79
4. Ratificación.....	Pág. 80
5. Adhesión.....	Pág. 83
6. Reservas.....	Pág. 84
7. Interpretación.....	Pág. 87
8. Extinción.....	Pág. 90

CAPITULO V

CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO

1. Congreso Internacional de Montevideo, Tratado de 1889	Pág. 93
2. Acuerdo Bolivariano de 1911.....	Pág. 95
3. Conferencia Panamericana de La Habana de 1928.....	Pág. 95
4. VII Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933...	Pág. 101
5. Convención sobre Asilo Diplomático, X Conferencia -- Interamericana de 1954.....	Pág. 105
6. Convención sobre Asilo Territorial, X Conferencia --- Interamericana de 1954.....	Pág. 109

CAPITULO VI

POSICION DE MEXICO ANTE EL DERECHO DE ASILO Y SU LEGISLACION VIGENTE

1. Ley General de Población de 1974.....	Pág. 114
2. Reglamento de la Ley General de Población.....	Pág. 120
3. Aspectos Fiscales.....	Pág. 125

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

"...EL MAYOR IMPERIO,
ES EL IMPERIO DE SI
MISMO"

Séneca, Epístola 113

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo constituye un esfuerzo para analizar y resumir el Concepto Jurídico del Derecho de Asilo, con las posibles implicaciones históricas y el esfuerzo legal dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano en lo particular.

Por lo anterior se desprende que el análisis parte necesariamente, de un enfoque histórico general, atravesando por las diversas conceptualizaciones del caso, incluyéndose situaciones muy específicas como el caso de Trotsky en México y el de Haya - de la Torre en el Perú.

La presente no pretende configurarse ni con mucho con una obra maestra, sino que, para delimitación metodológica, viene a constituirse como una investigación monográfica que permita al lector introducirse del modo más sencillo y claro posible al concepto jurídico-histórico del Derecho de Asilo.

Asimismo, hay que destacar que una de las ideas aquí -- vertidas viene a ser precisamente la de distinguir al asilo ya -- no tanto como un derecho sritcto sensu, sino que más bien el tra tamiento que se le da a la figura es la de una Institución, con todos sus matices inherentes, que emana directamente del Derecho de Gentes (*ius-gentium*).

Por otro lado y dentro de este mismo contexto, hay que distinguir la importancia del vínculo existente entre el asilo y la libertad personal. Aunque no se hace un análisis del concepto libertad (en todos sus aspectos), la figura central de nuestro análisis está inmersa dentro de aquélla, como uno de los medios o instrumentos legales, por el cual el hombre logra un grado mayor de perfeccionamiento en cuanto a su voluntad, decisión y libre albedrío, por lo que se puede argumentar que van aparejados e íntimamente ligados. Y ésto, sin necesidad de profundizar en la magnitud de la palabra libertad como concepto "positivo" o "negativo", sino simplemente como respuesta a una necesidad material con fuerte impulso espiritual.

La monografía concluye con el bosquejo de la vigente regulación jurídica mexicana a este respecto, lo que viene a representar una aportación práctica y somera del asilo en México, situación que le ofrece a mi trabajo perspectivas materiales, sin olvidar la visión histórica, ya que gracias a esa evolución la cristalización de la institución es hoy por hoy un medio de defensa y salvaguarda de las garantías más fundamentales, como lo es la libertad, así como herramienta de expresión inigualable y única dentro del panorama político internacional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO

2. TIPOS DE ASILO

2.1 ASILO RELIGIOSO

2.2 ASILO TERRITORIAL

2.3 ASILO DIPLOMATICO

2.4 REFUGIO

3. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

3.1 CASO DE LOS REPUBLICANOS ESPAÑOLES

3.2 CASO DE LEON TROTSKY

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO

En este capítulo voy a hacer un recuento de algunos de los innumerables casos de aplicación de que ha sido objeto el Derecho de Asilo a través de los tiempos pasados, y que la histo--ria los ha registrado.

Dado que este tema tiene una gran amplitud, me va a ser imposible ennumerar todos los casos de asilo que se han dado.

Primeramente hay que hacer la distinción entre lo que - es el asilo en general y lo que debe de entenderse por la insti--tución americana del mismo, pues ambas son dos cosas completamen--te distintas.

Por lo tanto, nunca debe confundirse el asilo en gene--ral, con lo que ha sido establecido y consagrado por--el Derecho Internacional americano en el curso de su--evolución (1).

1 JESUS MARIA YEPES: "El Asilo en Colombia"; en Revista Unversi--tas; Pontificia Universidad Católica Javeriana; Bogotá, No. 15 dic. 1958, p. 96.

Mientras que el primero ampara solamente a los criminales de derecho común, el segundo tiende a proteger únicamente a los llamados delincuentes políticos.

En las más lejanas épocas de la historia humana venimos a encontrar las raíces de la práctica del asilo, que desde el remoto Egipto de los faraones hasta la Edad de Oro de la cultura helénica, y desde el período bíblico de Moisés hasta el fin de la hegemonía romana.

La Institución aparece, en un principio, como algo esencial de la sociedad humana donde, no habiendo justicia pública competente ni norma jurídica que garantice la integridad individual, hay que recurrir al sentimiento religioso que respeta, al menos, los lugares consagrados al culto de los dioses. Así nace un derecho de asilo, a veces político, mezclado con la religión. Solo en aquellos pueblos cuya mística religiosa se funda en un concepto demasiado mezquino de la divinidad, no se conoce otro expediente que la venganza y el castigo (2).

En la historia de Egipto venimos a encontrar el primer documento que es conocido hasta ahora, en orden cronológico sobre el asilo. Este es un tratado de paz celebrado en el año 1278 antes de Cristo entre Ramsés II de Egipto y Hatusil III rey de los Hititas, el cual contiene nueve artículos sobre extradición o asilo territorial.

2 JOSE DOMINGO GARZON: "El Asilo en las Culturas Pre-Cristianas"; en Revista El Siglo; Páginas Literarias, Bogotá, marzo, 1953. p. 15.

Los signatarios del acuerdo se comprometen a vivir en paz constituyendo una alianza política y militar para el caso de una agresión exterior y a entregar toda clase de fugitivos a condición, sin embargo, de que sean tratados con clemencia, una vez llegados a manos del respectivo soberano (3).

En el antiguo Egipto todos los pueblos tenían el privilegio de inetia, esto significaba que el que se refugiaba allí empezaba a gozar inmediatamente de toda seguridad. Si era inocente quedaba completamente amparado, y si no lo era entonces debía ser castigado, y el hecho de haberse protegido en este lugar sagrado no lo salvaba de la correspondiente sanción. Había otros templos que gozaban del privilegio del asyilia que era otorgado de una manera especial por los faraones.

Todo delincuente refugiado en el recinto de un templo dotado de ese privilegio, quedaba desde el momento -- del refugio exento de castigo, el deudor descargado de su deuda y el esclavo libre de su servidumbre (4).

El privilegio de asyilia fue solicitado a la reina Berenice para el templo de Pnépheros en Theadelphia por los sacerdotes de ese lugar, en la siguiente forma:

Deseamos obtener para nuestro templo confirmación -- oficial del derecho de asilo. Te suplicamos que dicho templo y los terrenos que lo limitan sean declarados lugares de asilo, para que nadie, y de ninguna manera pueda ser arrancado por la violencia, y que -

3 Ibid.

4 HENRY HELFANT: La Doctrina de Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario; Editorial Offset, México, 1947, p. 100.

el que eso haga sea condenado a la pena de muerte. Te suplicamos en consecuencia que ordenes a Dioscórides para que haga grabar sobre un poste que será levantado cerca de los lugares de cuestión... que este templo y los lugares circundantes son lugares de asilo - (5).

La súplica es transmitida por la reina Berenice de los sacerdotes a Dioscórides, con la palabra aprobado.

Las razones que movían en los tiempos antiguos a los sacerdotes a solicitar la patente de asilo para sus templos, patentes que a veces abarcaban extensos territorios afirma Henry Helfant, erá más que humanitaria, meramente utilitaria ya que, las ciudades donde se encontraban tales templos se llenaban de riquezas, la población aumentaba rapidamente y todo ello contribuía a la prosperidad de la región.

A la muerte de Alejandro Magno ocurrida en el año 323 antes de Cristo, se dividió su gran imperio y Egipto pasó a manos de Ptolomeo, iniciándose entonces la dinastía de ese nombre. Se conocen de esa época algunos documentos relativos al derecho de asilo que fue otorgado por el rey al templo de Isis.

Los sacerdotes piden al soberano que se declare oficialmente lugar de asilo el templo de la diosa y que se prohíba su acceso a todos los que por medios violentos quisieren el recinto, en cuyo caso deben de ser castigados por el sacrilegio que se han atrevido a cometer. A este efecto deben colocarse cuatro estas, según los cuatro ángulos del templo, a cincuenta

5 Ibid., p. 101.

codos de distancia del lugar sagrado, para circuito - del asilo de los fugitivos (6).

Se llegó también en el Egipto ptolomáico a obtener refugio a los pies de la estatua del rey. El derecho de asilo vino a caracterizarse en aquel entonces como una especie de inmunidad que se reconocía a todos los lugares dedicados al culto religioso.

Contemporáneo a Ramses II aparece Moisés, gran legislador y jefe político de Israel. Que era un pueblo pequeño e indisciplinado, errante en sus primeros siglos y sin organización política propiamente dicha, sometidos a menudo por sus vecinos más poderosos, los hebreros poseían la legislación más perfecta de la antigüedad.

Moisés reguló la vida interna de su pueblo así como sus relaciones con los extranjeros. Por lo tanto, el derecho de asilo entre los judíos ofrece especiales e importantes características y es un derecho público muy bien definido.

Había establecido la Ley Mosaica de una manera expresa que solamente los delincuentes acusados de homicidio - podían hacer uso del asilo, y esto con algunas severas restricciones (7).

Para tal fin, los antiguos hebreos destinaron seis ciuda

6 J. D. GARZON: op. cit., p. 19.

7 Ibid.

des que sirvieron de protección a los criminales.

En las Sagradas Escrituras no encontramos ninguna referencia al asilo con anterioridad al reinado de Salomón. Solamente se conocen los casos de Adonija y Ioab, el primero por haber conspirado contra el mismo Salomón, tuvo que ir a buscar refugio al pie de un altar, que después abandono cuando el rey le prometió perdonar su vida. Ioab por lo contrario, que había sido el homicida de Abner y de Amasa, no quiso dejar el altar cerca del cual se había refugiado y en ese mismo lugar sagrado fue muerto por orden de Salomón. Estos dos ejemplos nos prueban la existencia del asilo entre los judíos.

La principal fuente que tenemos para conocer el asilo entre los hebreos es la Biblia.

Que es un libro prodigioso, que según Donoso Cortéz - lo ve todo y lo sabe todo; que sabe los pensamientos que se levantan en el corazón del hombre y los que están presentes en la mente de Dios; que ve lo que pasa en los abismos del mar y lo que sucede en los abismos de la tierra; que cuenta o predice todas las catástrofes de las gentes, y en donde se encierran y atesoran todos los tesoros de la misericordia, todos los tesoros de la justicia y todos los tesoros de la venganza (8).

En este extraordinario libro encontramos acerca del --

8 JUAN DONOSO CORTEZ: Discurso Académico sobre la Biblia; en DONOSO CORTEZ et alii: Biblioteca de Autores Cristianos, Tomo II, Madrid, 1969, p. 162.

asilo los siguientes admirables pasajes, que nos muestran la existencia de esta institución en el pueblo hebreo:

De estas mismas ciudades, que daréis a los levitas, seis serán destinadas para el asilo de los fugitivos, a fin de que se refugien en ellas quien derrame sangre humana; y sin contar éstas, habrá otras cuarenta y dos ciudades (9).

Moisés le dijo a su pueblo, que cuando hubieran pasado el río Jordán y estuvieran en la ciudad de Canaán, se les señalarían las ciudades que serían asilo para los fugitivos que involuntariamente hubieran derramado sangre humana. Cuando los fugitivos estuvieren en esas ciudades, no podrán los parientes de los muertos matarles, hasta que se les presente delante del pueblo y sean juzgados por sus causas.

Cuando el señor Dios hubiere destruido las naciones, cuya tierra te ha de dar y tu la habitares en sus ciudades y casas, separarás tres ciudades en medio del país, cuya posesión te dará el señor tu Dios; allanando con cuidado el camino, y dividiendo en tres partes iguales toda la extensión de tu tierra, a fin de que así tenga lugar cercano adonde refugiarse quien ande huído por razón de homicidio (10).

Como podemos ver en lo antes transcrito, en los textos bíblicos figura el derecho de asilo, con la finalidad de defender la vida del homicida inocente. Como deducción sacamos que el derecho de asilo judío era un privilegio garantizado plenamente.

9 J. D. GARZON: op. cit., p. 36.

10 *ibid.*

Muy importantes han sido para la historia de esta humanitaria institución, las modalidades del asilo religioso en el pueblo de Israel, pues el cristianismo que deriva sus fuentes del judaismo, vino a ser el que con el tiempo recogió y amplió considerablemente la aplicación del asilo, hasta lograr incorporarlo en el Derecho Público de los estados.

En la vida social y política de Grecia tuvo el derecho de asilo una trascendental importancia hasta la época de la llegada de la dominación romana.

Fue un pueblo dividido en tantos estados pequeños donde Aristóteles mencionaba más de cien constituciones políticas diferentes; en medio de continuas discordias que lanzan al destierro a ciudadanos honestos y distinguidos y en las que en más de una ocasión, se pone fuera de la ley a pueblos enteros; en una sociedad donde la esclavitud estaba bajo diversas formas consagrada -- por la legislación y la costumbre y protegida por una exagerada -- solidaridad de interés y en donde la guerra recluta sin cesar toda clase de ciudadanos, no era pues, demasiado que, de tiempo en tiempo, la ley de perdón volviese al hogar doméstico los miembros de la parte vencida, como se ve en Atenas a la caída de los treinta tiranos y en la isla de Lesbos a la reacción democrática que vino después de la muerte de Alejandro.

No bastaba con que el tratado que ponía fin a una guerra estipulara el canje de prisioneros, era necesario además que du--

rante la misma, los asilos fueran abiertos tanto a las víctimas de agitaciones políticas y civiles como a los hombres privados de su propia libertad.

Dadas estas razones, el asilo viene en la cultura griega a confundirse frecuentemente con la inmunidad, -- por su sentido tan amplio y genérico que lo caracteriza (11).

Se beneficiaban del asilo en Grecia no sólomente los inocentes, los homicidas involuntarios, los extranjeros desterrados de sus países, sino todos los que inocentes o culpables necesitaban encontrar algún lugar de refugio. Por eso este privilegio fue también extendido para los esclavos que se encontraban fugitivos de sus amos, lo mismo que para los deudores insolventes, para los criminales de derecho común de la misma manera que para los de lincentes políticos. Vino por lo tanto, a adquirir el asilo una extraordinaria generalización.

Fueron también abiertos los asilos, a fin de facilitarles el desempeño de sus cargos, a los heraldos y artistas dionisiacos, lo mismo que a los obreros que trabajaban en la construcción de monumentos de utilidad pública y de beneficio común (12).

Los griegos poseían un gran espíritu religioso, que los llevaba a extender el privilegio del asilo no sólomente a los tem plos de los dioses, sino a los altares y a las estatuas en donde-

11 J. D. GARZON: op. cit., p. 39.

12 Ibid., p. 40.

encontraban protección gran cantidad de perseguidos que solicitaban clemencia y perdón.

Muchos santuarios fueron expresamente dedicados para servir de refugio a los esclavos, entre los cuales se recuerdan los siguientes: el de Hércules en Canope, el de Neptuno en Tenaro y el de Teseos en Atenas (13).

Por lo cual afirmaba Eurípides que: las bestias tienen el bosque por asilo, el esclavo el altar de los dioses (14).

El asilo griego comprendía dos clases de protección para quienes sufrían persecuciones de la justicia, éstas eran: la iketefía y la asulia. La primera poseía un carácter exclusivamente religioso, que la hacía extensiva a todos los templos de la Hélide, y venía a ser el refugio que brindaba la divinidad a quienes acudían a ella.

La asulia, que es el derecho de asilo propiamente dicho, es sólo prerrogativa de determinados santuarios, como el de Minerva en la Acrópolis, el de Diana en Efeso, y el de Júpiter en Argos. Uno de los errores que existieron en la aplicación del asilo entre los griegos, fue el haberlo otorgado sin ninguna excepción para toda clase de perseguidos tanto inocentes como culpables.

Pero el espíritu del pueblo griego se caracterizó, ante todo por haber sido esencialmente humanitario y como lógica consecuencia, por profesar un extraordinario respecto hacia la institu

13 Ibid.

14 Ibid.

ción del asilo.

La existencia que tuvo el asilo en Grecia, nos indica el deslumbrante grado de cultura que poseían sus habitantes, quienes al aceptar y practicar esta humanitaria institución lograron dar a los otros pueblos del mundo antiguo un magnífico ejemplo de civilización democrática.

Parece que el asilo no hubiera existido en Roma, no solamente por las concepciones políticas profesadas por este pueblo - sino también por la organización misma del Estado Romano.

Sin embargo, cuando después del asesinato de Julio César, éste fue deificado, los templos que se le dedicaron y las estatuas que se erigieron en su honor gozaban del privilegio del asilo, no por disposición de una ley sino en virtud de una costumbre reconocida y respetada (15).

Pero este debe de ser considerado como un caso excepcional de asilo entre los romanos, pues según asevera Dion Casio, para que podamos encontrar un ejemplo semejante, necesitamos remontarnos en la historia hasta llegar a los tiempos Rómulo.

Aun el mismo asilo atribuido al fundador de Roma, y a otros de que hablan los historiadores, no son sino lugares de culto, pero no asilos en el sentido propio de la palabra. Tal es el caso por ejemplo del templo de Diana, en el Avertino, de que hace mención Dionisio de Halicarnaso. Este templo, según los críticos

15 J. D. GARZON: op. cit., p. 42.

modernos no era un lugar de asilo, sino un santuario de pública veneración (16).

Existe, pero también como un caso aislado de excepción - en materia de asilo en Roma, el hecho de lograrse refugiarse un condenado cerca del Flamen Dialis, lo cual hacía inmediatamente diferir su ejecución.

Por otra parte, los romanos que fueron legisladores prudentísimos y verdaderos creadores del derecho, se sintieron temerosos de admitir el derecho de asilo dentro de su legislación por creer que podría peligrar la administración de justicia, abrirse la puerta a los delitos y fomentarse toda clase de conspiraciones y desórdenes populares.

En la novela de Justiniano venimos a encontrar la negativa del asilo, no solamente para los adúlteros y los culpables de delito de raptó, sino también para los homicidas (17).

Mucho tiempo después viene a aparecer el derecho de asilo en Roma, al finalizar el siglo IV de nuestra era, cuando el espíritu cristiano logra infiltrarse por todas las arterias del organismo jurídico del Imperio y la iglesia comienza a difundir sus doctrinas sobre el origen divino del hombre, sobre la dignidad de la persona humana y la fraternidad universal.

16 Ibid.

17 CARLOS VICO M: Derecho Internacional Privado; Editorial Peuser, Buenos Aires, 1937, p. 12.

Se desconocen los primeros actos o documentos en que se pueden basar desde el siglo IV la práctica del derecho de asilo concedido por la Iglesia a los perseguidos.

Según todas las posibilidades no han existido en aquellos tiempos acuerdos especiales entre la Iglesia y el poder público referentes a la concesión del derecho de asilo y la práctica ha nacido de la costumbre teniendo como fuente la intercesión de los clérigos en favor de los perseguidos que se refugiaban en sus respectivas Iglesias.

La Iglesia, con la finalidad de poder calmar las pasiones y suavizar las costumbres bárbaras de aquella época, se convirtió en la abanderada defensora del asilo. Así vemos a grandes padres de ella, como son San Gregorio Nazianceno y San Ambrosio, que fueron verdaderos defensores de esta institución.

Durante siglos la Iglesia acordó generosamente asilo a los criminales comunes fugitivos que escapaban a la justicia bárbara de la época, ejercida por autoridades vengativas y en ocasiones por la plebe enfurecida. En la alta Edad Media, en especial el siglo XII es considerado como el siglo del asilo.

Gracias a la autoridad absoluta de los grandes Papas de esa época y gracias también a su organización admirable y al respeto universal de que estaba rodeada, impuso la inviolabilidad del asilo en los templos, en los monasterios, en los cementerios,

en las casas episcopales y hasta en las cruces que la piedad de los fieles hacia que las erigieran en los caminos. El asilo era entonces como lo ha sido siempre una institución de derecho consuetudinario.

Esta institución ha tenido un fundamento esencialmente religioso, lo cual se puede ver claramente citando a San Clemente en su epístola a los corintios, que la principal base del asilo ha estribado en la intercesión de los hombres ante la divinidad.

Intercedamos, decía el santo, también por aquellos -- que se han hecho culpables de alguna falta, para que la bondad y la humildad les sean concedidas a fin de que ellos cedan, no a nosotros -por supuesto- sino a la voluntad de Dios (18).

Al estudiar la historia de España, venimos a encontrar -- que allí la tradición del asilo data de tiempos muy antiguos. Si leemos por ejemplo, el Fuero Juzgo, podremos darnos cuenta que en el Libro IX trata:

De los esclavos que huían de las casas de sus dueños, de los que no acuden al servicio militar o los que -- desamparan y de los que se refugian en las iglesias -- (19).

Y en las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, encontramos una minuciosa reglamentación hecha en la Edad Media, sobre el de-

18 H. HELFANT: op. cit., p. 104.

19 Ibid., p. 105.

recho de asilo. En la ley segunda de las Siete Partidas del mencionado Código Alfonsino, leemos lo siguiente:

Franqueamiento ha la Iglesia et su cementerio en ---- otros cosas de los que dice la ley antes desta, ca - todo home que fuire a ella por mal que hobiese fecho, o por debda que debiese, debe ser amparado et non deben ende sacar por fuerza, nin matarle nin darle pena ninguna en el cuerpo, nin cercarle a derredor de le - Iglesia nin del cementario, nin fedar que non den de comer nin de beber (20).

Son muy importantes las palabras " debe ser amparado", - con las cuales el rey sabio Don Alfonso consagraba la obligatoriedad de otorgar el asilo.

Posteriormente en la época del Renacimiento y como consecuencia de la Reforma Protestante, fue decayendo la influencia -- mantenida por la iglesia durante toda la Edad Media y perdiéndose el respeto existente por el asilo eclesiástico, viniendo a surgir luego el asilo diplomático a raíz de la paz de Westfalia en 1648, y como consecuencia directa de la creación de embajadas permanentes. El respeto por el asilo dentro de las misiones diplomáticas se fue generalizando cada vez más en todas las naciones del viejo mundo, pero tan solo para los delincuentes comunes, a diferencia de lo ocurrido con el asilo diplomático latinoamericano, que ha existido exclusivamente para los perseguidos por causas o motivos de carácter político. Así no solamente los estados del Papa, sino también las Repúblicas italianas lo mismo que los reinos de --

Francia y España demostraron su aceptación y respeto por el asilo diplomático. En este mismo sentido manifestaba una ordenanza de Carlos V, rey de España y emperador de Alemania, al decir que las casas de los embajadores sirven de asilo inviolable, como en antaño los templos de los dioses y que a nadie les sea permitido violarlo bajo ningún pretexto.

La reacción contra el derecho de asilo diplomático se generalizó poco a poco en toda Europa y a fines del siglo XVIII el asilo diplomático había prácticamente desaparecido del viejo continente. España fue el único país europeo donde el derecho de asilo tuvo cierta vigencia en el siglo XIX. Cuando estalló la revolución francesa a fines del siglo XVIII, el asilo diplomático estaba abolido en toda Europa, menos en España.

2.- TIPOS DE ASILO

2.1 ASILO RELIGIOSO

De los templos consagrados a los dioses del paganismo, pasó el derecho de asilo a los conventos y a las Iglesias del culto cristiano. Aun cuando con esto se cambió el lugar de asilo no se cambió el espíritu protector del mismo. Ya no era el tabú o respeto fanático hacia los antiguos templos paganos lo que servía de protección al fugitivo.

Era la caridad cristiana que florecía en el seno de -

una institución primigenia llenándola de una sabia -- nueva y de un fundamento más de acuerdo con las enseñanzas de Cristo. Aquel, que había predicado la paz, el perdón de los pecados y el olvido de las injurias, y que había consagrado en una de las Bienaventuranzas a los que "sufren persecución por la justicia", abría los brazos para recibirlos en las casas donde se le - rendía adoración y culto (21).

Correspondió a la Iglesia Católica haber mantenido a través de los tiempos de manera inalterable este derecho sustancialmente humano y cristiano, ya que en repetidos Concilios y en Cartas Pontificias se afirmaba:

Ya casi en nuestros días el Pontífice Pío IX, en la - Constitución "Apostolicae Sedis" (1869) reconoció el derecho pontifical de excomulgar a los violadores -- del Asilo Religioso. Y el último Código Canónico --- (1917) lo regula en el Canon 1179 (22).

2.2 ASILO TERRITORIAL

Este asilo suprime al Asilo Religioso en algunos estados de Europa. Correspondía esta abolición a una corriente de recuperación de privilegios por parte del poder civil. El poder civil negaba a los templos el derecho de conceder asilo a los fugitivos de la justicia temporal. Negado este privilegio, no hay duda alguna que se podían violar estos lugares hasta entonces considerados sagrados; cuando se trataba de buscar un fugitivo al que perseguía la justicia secular. Al ir decayendo la autoridad de la -

21 JOSE A. MARTINEZ VIADEMONDE: El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados; 1a. Edición., Ediciones Botas, - México, 1969, p. 9.

22 Ibid., p. 10.

Iglesia, era lógico que el Asilo Religioso siguiera la misma suerte.

Por otra parte la proximidad entre sí de los pueblos de Europa, fronterizos los unos con los otros, facilitaba el traslado de los que los huían de un país a otro, se salían de la soberanía de un estado para entrar fácilmente en la de algún otro estado vecino. Las fuerzas de policía no podían traspasar las fronteras y el asilado se sentía en seguridad al amparo de la soberanía territorial del país de refugio. Así nació el Asilo Territorial.

Este derecho de Asilo Territorial en la época a que nos contraemos es que se reservaba únicamente para -- los delincuentes que hoy llamaríamos de derecho común; los delincuentes que hoy llamamos "políticos" (23).

El Asilo Territorial hizo su entrada formal en las Constituciones Políticas de aquella época, recibiendo la máxima consagración a que puede aspirar una norma jurídica.

El artículo 120 de la Constitución de 1791, que se -- dió a sí misma la Revolución Francesa declara: "Se -- concede Derecho de Asilo a los extranjeros desterrados de su patria, por la causa de la libertad" (24).

El artículo 11° de la Constitución de la República Socialista Federal Soviética (Rusia) de 11 de mayo de 1925, dice: "La República concede el Derecho de Asi-

23 Ibid., p. 12.

24 Ibid., p. 13.

lo a todos los extranjeros perseguidos por su actividad política o sus convicciones religiosas" (25).

La Constitución Staliniana de 1936, determina en su artículo 129: "La U.R.S.S. concede el Derecho de Asilo a los ciudadanos extranjeros perseguidos por haber defendido los intereses de los trabajadores, o por su actividad científica, o por haber participado en la lucha por la liberación nacional" (26).

La Ley Fundamental de la República Federal Alemana, de 24 de mayo de 1949, perceptúa: "Los perseguidos políticamente gozan del Derecho de Asilo" (27).

El párrafo cuarto del preámbulo de la Constitución Francesa de 1946 dice: "Todo hombre perseguido en razón de su acción a favor de la libertad tiene derecho de asilo en los territorios de la República" (28)

La Constitución de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949, en su artículo 13, dice: "El territorio de Costa Rica será asilo para los perseguidos por razones políticas (29).

Como vemos en las citas anteriormente transcritas, el favor fue casi unánimemente extendido al delincuente político. El delincuente político pasó a ser el sujeto favorito del Asilo Territorial moderno.

El Asilo Territorial para los delincuentes políticos está protegido por el consensus universal en el que participan to-

25 Ibid.

26 Ibid., p. 14.

27 Ibid.

28 Ibid.

29 Ibid.

dos los países civilizados.

2.3 ASILO DIPLOMATICO

Este tipo de asilo se asemeja al religioso en que materialmente se plantea e inicia dentro del territorio nacional del refugiado. Se diferencia del religioso en que jurídicamente se plantea fuera del dominio territorial del refugiado. Se asemeja al territorial en que jurídicamente se plantea fuera del territorio del refugiado, dentro de las fronteras materiales del mismo, pero fuera de sus fronteras jurídicas.

Esto sucede en virtud del principio de extraterritorialidad de que gozan dentro del derecho internacional moderno las embajadas y legaciones de los países instaladas o reconocidas dentro del país en que el asilo se produce.

El principio de extraterritorialidad es un privilegio basado en la pacífica convivencia de los estados y en la reciprocidad que es fundamento del derecho internacional. Este privilegio se extiende no solamente a la sede de las embajadas y legaciones, sino a los barcos de guerra de las naciones amigas, aun cuando se encuentren en las aguas territoriales de otro país (30).

Por regla general, un Estado no está obligado a dar a otro Estado una prestación cualquiera que implique una derogación cualquiera de su soberanía, a menos que reciba del otro Estado una prestación semejante.

30 Ibid., p. 16.

Si un Estado no reconoce el asilo diplomático, debe respetarlo cuando se produce dentro de sus fronteras el hecho de un asilo buscado al amparo de una sede diplomática de un país acreditado en el mismo Estado.

El Asilo Diplomático no es una invención del Derecho Internacional Latinoamericano, ni es una institución reciente, pero algunas de las modalidades del Derecho de Asilo Diplomático se deben al trabajo de los internacionalistas latinoamericanos.

El Congreso de Paz de Francfort en 1648, consagró el asilo diplomático que, hasta entonces, sólo había sido aplicado esporádicamente (31).

La base del asilo diplomático era el principio de la extraterritorialidad de las embajadas, según la doctrina enseñada por Hugo Grocio (32).

El territorio ocupado por la residencia o sedes oficiales de los embajadores era considerado de acuerdo a la doctrina de la extraterritorialidad como una prolongación del país del representante extranjero.

El Asilo Diplomático era considerado como una ficción -- del Asilo Territorial, ya que en derecho se consideraba que el fugitivo había traspasado las fronteras de su país para penetrar en

31 Ibid., p. 20

32 Ibid.

el país de asilo.

El Derecho de Asilo Diplomático Americano es una de las primeras y más legítimas conquistas del Derecho Internacinal Regional Americano, de la que podemos justamente sentirnos en verdad orgullosos.

Más adelante, en el Capítulo V voy a volver hablar más ampliamente del Asilo Diplomático Americano, cuando trate las -- Convenciones Latinoamericanas.

2.4 REFUGIO

La definición de refugiado nos la da el Congreso de Estudios Internacionales que tuvo lugar en París en 1937 y que dice:

...con excepción de los delincuentes del Derecho Común, deberán considerarse como refugiados todos los individuos, que habiendo abandonado voluntariamente o no, el territorio del Estado de que son súbditos (o del Estado de su domicilio o residencia habituales), sin haber adquirido ninguna nueva nacionalidad no pueden volver a dicho territorio, o sea a causa de una interdicción general o especial, sea porque se verían sometidos a persecuciones.... (33).

A partir de la Revolución Rusa, se han dado varias clases de refugiados. Primero, hallamos que después de la Revolu---

33 GABINO ELIAS TRONCOSO CALDERON: Los Derechos del Asilado en México, UNAM, México, 1976, p. 48.

ción Bolchevique el gobierno de Lenin despojó a varios ciudadanos de su nacionalidad y de sus derechos, provocando con esta acción- que gran número de refugiados se fueran hacia la parte central de Europa. Para resolver esta situación en el año de 1921, la Sociedad de Naciones nombró Fridjot Nansen de Noruega como primer Alto Comisionado para los Refugiados, el cual le dió pasaporte a éstos para que pudieran viajar en busca de trabajo.

Con el fin de resolver los problemas de los refugiados, se llevó a cabo el 30 de junio de 1933 la Conferencia Intergubernamental, la cual elaboró un proyecto de estatuto para los refugiados. En virtud de esta conferencia surgieron varios debates - al respecto, lo que provocó se llevara a cabo otra conferencia -- que fue firmada el 28 de octubre de 1933 en Ginebra, y que tuvo - por objeto:

.... Asegurar a los refugiados el goce de sus derechos civiles, el libre y fácil acceso a los tribunales, la seguridad y la estabilidad de su residencia y en su trabajo, facilidades para el ejercicio de las profesiones, la industria, el comercio y los desplazamientos a su admisión en las escuelas y universidades (34).

En el año de 1933 surgió una postura relativa a la que el refugiado era un hombre sin país. Esto surgió como consecuencia de que fue designado como Canciller de Alemania Adolfo Hitler,

34 BOHDAN T. HALAJCZUK Y MARIA TERESA DEL R. MOYA DOMINGUEZ: Derecho Internacional Público; 1a. ed.; Editorial Ediar, Buenos Aires, 1972, p. 202.

el cual llevó a cabo una feroz campaña contra los opositores de la ideología nazi y contra los judíos, a los cuales les retiró su nacionalidad. Este retiro de nacionalidad trajo como consecuencia el nacimiento de un nuevo tipo de refugiado, el apátrida. Esto motivo a la celebración de las dos conferencias de Ginebra, en las cuales se les otorgaron derechos a los apátridas.

La Organización Internacional para Refugiados que depende de la Organización de las Naciones Unidas fue creada en 1947, y posteriormente el 28 de julio de 1949 se celebró una Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en donde se les reconocieron los siguientes derechos:

- a) El derecho de comparecer ante los tribunales.
- b) El derecho de trabajo.
- c) El derecho a la seguridad social.
- d) El derecho a la libertad de circulación
- e) Y el derecho de extensión de gravámenes fiscales especiales y otros más.

Los derechos anteriormente mencionados fueron acordados para los apátridas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas celebrada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

Como conclusión de lo tratado en este punto, ahora voy a señalar las diferencias básicas entre los términos de asilo y refugio.

a) EL refugio se otorga a los hombres despojados de sus derechos y en ocasiones hasta de su nacionalidad; mientras que el asilo se otorga a los perseguidos políticos y a los delincuentes políticos.

b) Los gastos ocasionados por el refugiado pueden ser sufragados por la oficina del Alto Comisionado para Refugiados y en el caso del asilado siempre corren por cuenta del estado asilante.

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

En la ciudad de Chilpancingo, el 13 de septiembre de -- 1813 en plena lucha por nuestra independencia, el generalísimo José Ma. Morelos y Pavón convocó al Primer Congreso de Anáhuac para iniciar la obra de organización jurídica de la nueva nación. Este documento fue conocido como "Los Sentimientos de la Nación", en el cual en su artículo 17 encontramos un antecedente de lo que -- después vino a ser el derecho de asilo en nuestro país. En el mencionado artículo se lee:

Artículo 17: Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado,

señalando penas a los infractores (35).

Es indudable que en materia de asilo México ha dado sobresalientes ejemplos de generosidad a través de su historia, un notable ejemplo de esto lo constituyen el asilo concedido a los republicanos españoles, el de los chilenos a consecuencia del golpe de Estado de 1973, la noble acogida a León Trotsky y a diversos líderes políticos e innumerables intelectuales. Este noble propósito ha traído sin pretenderlo resultados benéficos para México de alguna forma, ha servido para incrementar la cultura y el saber, también ha sido positivo para ampliar las libertades internas.

Los Estados Unidos Mexicanos han sido un país, que desde el inicio de su vida independiente hasta nuestros días ha seguido una línea uniforme en cuanto a su política exterior.

Con fundamento en las bases establecidas por Don Venustiano Carranza en su informe de gobierno que con carácter de presidente rindió el primero de septiembre de 1918 y que a continuación transcribo: "Que todos los países son iguales; deben de respetar mutua y escrupulosamente sus instituciones, sus leyes y su soberanía; que ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos interiores de otro. Todos deben som

35 OCTAVIO HERNANDEZ: Art. 17 de la Constitución de Apatzingán; en OCTAVIO HERNANDEZ et alii; Derechos del Pueblo Mexicano; H. Cámara de Diputados, México, 1967, p. 38.

terse estrictamente y sin excepciones al principio universal de - no intervención". "Que ningún individuo debe pretender una situa- ción mejor que la de los ciudadanos del país a donde va a estable- cerse, ni hacer de su calidad de extranjero un título de protec- ción o de privilegio". "Nacionales y extranjeros deben de ser -- iguales ante la Soberanía del país en que se encuentran: y final- mente, que la legislaciones deben de ser uniformes e iguales en - lo posible, sin establecer distinción por causa de su nacionali- dad, excepto en lo referente al ejercicio de la Soberanía". " De este Conjunto de principios resulta modificado profundamente el - concepto actual de diplomacia". "Esta no debe servir para la pro- tección de intereses particulares, ni para poner al servicio de - estos la fuerza y la majestad de las naciones. Tampoco debe ser- vir para ejercer presión sobre los gobiernos de los países débi- les, a fin de obtener modificaciones a las Leyes que no convengan a los súbditos de países poderosos". "La diplomacia debe velar - por los intereses generales de la civilización y por el estableci- miento de la confraternidad universal" (36).

Estas directrices expresadas por Carranza se dan a par- tir de 1918.

Con anterioridad al presente siglo XX tal y como lo se- ñala Elías Gabino Troncoso Calderón en su tesis profesional, "Los Derechos del Asilado en México", es difícil encontrar anteceden-

36 Cfr. Directrices Fundamentales de la Política Exterior en Méxi- co; Foro Internacional Números 22 y 23, México, 1966, p. 271.

tes ya que México acababa de consolidar su independencia política y se encontraba en un proceso de consolidación interna. Lo anterior dificultaba que en México se llevaran a cabo actividades relacionadas con el asilo diplomático o territorial por no tener en ese tiempo control sobre las funciones que ejercían sus miembros del servicio exterior y aún menos de sus fronteras, lo que permitía el ingreso indiscriminado de extranjeros al país. Es por todas estas razones, como nos lo señala Troncoso Calderón que en México primero se legisló en materia de extradición que de asilo, ... "ya que en muchas ocasiones el extranjero se encontraba en el país y el gobierno lo ignoraba" (37).

Ahora, de manera ejemplificativa voy a exponer dos de los casos más relevantes en los que México ha intervenido en forma más destacada.

3.1 EL CASO DE LOS REPUBLICANOS ESPAÑOLES

Durante los años de 1936 a 1939 estalló la guerra civil española, ocasionando la huida de miles de españoles a Francia, - estos españoles se encontraban desprotegidos, sin trabajo y como consecuencia sin los recursos necesarios para hacerse de lo indispensable para vivir, por lo cual fueron concentrados en campos para evitar que cometieran algún delito motivados por la necesidad de subsistir.

37 Cfr. G. E. TRONCOSO CALDERON: op. cit., p. 81.

En 1938 el general Lázaro Cárdenas ante la situación en que se encontraban los republicanos españoles, refugiados en Francia y en virtud del sentimiento de simpatía y solidaridad que el movimiento republicano despertó en el entonces Presidente giró -- instrucciones para que se tramitara el traslado de dichos españoles a México. Un año después comenzaron a llegar los primeros -- asilados para lo cual el Consejo Consultivo de Población de la Secretaría de Gobernación tuvo varias sesiones en las cuales propuso:

Dictar todas las medidas necesarias para la salida, - habitación, alimentación y demás condiciones de habitabilidad y trabajo inmediato; organizar la cooperación de las asociaciones de trabajadores y de las autoridades locales para el máximo de oportunidades de trabajo y de asimilación de los refugiados; franquicia plena para la introducción de equipos de trabajo, menaje de casa y demás bienes de su propiedad, facilidades de transporte y de toda clase de medidas de seguridad, comodidad y de acogimiento en lugares de -- arribo, itinerario de los trabajadores; reglamentación de las actividades iniciales y definitivas de -- los refugiados, tendiendo a su más rápida, útil asimilación, organización administrativa de los medios de identificación y control de los refugiados. Se establecieron también preferencias para los que tuvieran familiares en México, los intelectuales de alto valor, escritores, artistas, hombres de ciencia o profesores (38).

Para el 30 de octubre de 1940, ya habían ingresado al país quince mil asilados españoles que se les denominó incorrectamente refugiados. Debido a la cantidad de asilados que ingresaron se hacía difícil acatar las disposiciones emitidas por el Consejo Consultivo de Población al cien por ciento, para lo cual se recurrió a la ayuda de organizaciones como la Junta de Auxilios -

de los Republicanos Españoles quien pagaba parte de los gastos de traslado de los asilados a México. Ante tal situación se solicitó al Consejo Consultivo de Población que formulara y emitiera un - nuevo dictámen que determinara las bases para la admisión de los demás refugiados.

El 8 de febrero de 1941 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que regiría la Política en favor de los Refugiados Españoles, donde se fijaba la necesidad de que la Junta de Auxilios de los Refugiados Españoles, organismo que funcionaba en territorio extranjero, trabajara de acuerdo a las leyes - mexicanas. A la vez fijó los requisitos para el ingreso de los re fugiados a México, tales como:

Artículo II, Fracción b).- Aún cuando es de suponerse que no será posible realizar rigurosa selección de -- los refugiados para satisfacer las necesidades del pa is, desde el punto de vista demográfico, la propia l e gislación procurará que, a excepción de los hombres - de ciencia, de mérito y de personas que en verdad, de no ser aceptadas en México, se vierán expuestos a peligros irreparables, no sean admitidos profesionistas que pudieran constituir un peligro de competencia, y perjuicio para los nacionales. V. gr. Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Ingenieros Civiles y Periodistas, etc.

Fracción d).- Dése preferencia en los embarques a agricultores, sobre todo a los de cultivos especializados; a los pescadores, en primer término a los peri tos, en la industria empackadora a los artesanos y tra bajadores calificados, etc (39).

39 "Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos"; México, D. F., Tomo III, No. 32, 8 de febrero de 1941, p. 1.

Como podemos apreciar, sobresalía un interés por parte de México de recibir a aquellas personas que por sus conocimientos ayudarán al desarrollo del país, tratando de evitar perjuicios a los profesionistas nacionales.

3.2 EL CASO DE LEON TROTSKY

León Trotsky fue un jefe bolchevique ruso que junto con Lenin formó el Consejo de Comisarios del Pueblo y crearon el -- Ejército Rojo, pero al morir Lenin, su influencia disminuyó grandemente y en enero de 1925 fue expulsado de la Unión Soviética -- por Stalin. En el primer país que estuvo en el destierro fue en Turquía y de allí se pasó a Noruega. Durante el tiempo en que -- estuvo viviendo en este país fue cuando por invitación del pintor mexicano Diego Rivera solicitó asilo a nuestro país (40).

Antes de que el gobierno mexicano concediera el asilo a Trotsky, hubo muchísimas manifestaciones tanto en pro como en -- contra de que se concediera dicho asilo.

El 25 de mayo de 1934 se publicó en los principales dia rios del país que los obreros se oponían a la venida de Trotsky -- a México, en tanto que los estudiantes mexicanos sí lo aceptaban.

El 7 de diciembre de 1936 el Partido Comunista Mexicano

40 Cfr. Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geográfico - de México; 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, p. 2176.

le mandó una carta al Presidente Cárdenas diciendo entre otras cosas: a) que la presencia de Trotsky crearía obstáculos para la cooperación entre México y la Unión Soviética. b) que el grupo de gente que manejaba Trotsky combatía a los gobiernos democratas. c) que Trotsky vendría a dividir al movimiento obrero mexicano y que esto traería obstáculos para el avance de la Revolución Mexicana. d) decían que se debía de aplicar el criterio revolucionario y los intereses populares y no el criterio legalista basado en consideraciones abstractas del derecho de gentes. La carta terminaba diciendo que de no atenderse las peticiones se verían obligados a llamar a las masas populares para protestar y emplear todas las medidas eficaces para impedir que Trotsky pisara tierra mexicana, firmada: Hernán Laborde (41).

El Partido Comunista Chihuahuense también envió una carta de protesta diciendo que la sola presencia de Trotsky en México sembraría la discordia entre los trabajadores que hasta esa fecha estaban unidos. Este partido también acusaba a Trotsky de ser un agente liado del fachismo hitleriano al igual que lo acusaban de contrarevolucionario.

Las siguientes organizaciones protestaron enviando telegramas al Secretario de Relaciones Exteriores, don Eduardo Hay:

a) Comité Central de la Alianza de Tranviarios.

41 Cfr. Archivo Histórico "Genaro Estrada" de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- b) Jóvenes Proletarios de todos los Países Unidos.
- c) Cámara del Trabajo Unitaria del Distrito Federal.
- d) Frente Unico Pro-Derechos de la Mujer.
- e) Frente Unico de Colonos e Inquilinos de la Región La gunera.
- f) Sindicato de Jornaleros y Obreros Industriales, miem
bros de la Confederación de Trabajadores de México.
- g) Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación.

En la mayoría de las cartas de protesta que se enviaron al Gobierno Mexicano se mencionaba que la Unión Soviética nunca daría asilo al reaccionario de Plutarco Elías Calles.

De las pocas manifestaciones que hubo en pro del asilo a Trotsky fue un telegrama que envió el Comité Americano de Nueva York al Presidente Lázaro Cárdenas felicitándolo por haber -- aceptado a León Trotsky, así como también una carta que envió el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Tamayo a Don- Eduardo Hay, de la que transcribo unos párrafos en los que el -- canciller colombiano felicita a México por la noble acción de ha ber asilado a Trotsky:

... permítame señor secretario acercar mi espíritu en esta carta para agradecer a nuestro bello y generoso- México su gallarda y noble hospitalidad que por el - conducto regular protocolario ofrece hoy a León Trots
ky en momento solemne para la sensibilidad político-- social, y para el más grande de los revolucionarios - del planeta.

y más adelante la carta sigue diciendo:

... la actitud de México frente a esta hazaña abrién

dole los brazos a Trotsky, parece contradictoria, pero no lo es, y sí afirma su gloriosa y tradicional generosidad, por lo que me permito de hoy en adelante denominar cariñosamente a México "El hogar de todas las Naciones". Yo quisiera que hubiera muchos Méxicos y muchos Trotskys para que el beso que imprime nuestro país en la mejilla del afligido, repercute en todos los ámbitos del mundo (42).

La Secretaría de Relaciones Exteriores pasó un boletín de prensa, en el cual estaba el acuerdo del señor Presidente de la República relativo a la gestión realizada en favor del ciudadano ruso León Trotsky, para que éste pudiera radicar en nuestro país. Este comunicado oficial dice lo siguiente:

Se ha hecho al gobierno de México una petición para que se conceda permiso de residencia en el territorio de la República al ciudadano León Trotsky. La petición fue presentada con carácter de urgencia en razón del grave peligro que - según se alegó al hacerse la solicitud -, se halla la vida de León Trotsky, porque tendría que retornar a su país a causa de la negativa que ha recibido de la generalidad de los gobiernos europeos para vivir en naciones de ese Continente, así como para la inminente conclusión del permiso que le fue concedido en Noruega.

Como en derredor del caso, diversos grupos y personas han expuesto públicamente opiniones en pro y en contra de que se conceda el asilo pedido, se juzga pertinente expresar las razones en que se apoya el gobierno de México para acceder a lo solicitado. La política de México, lo mismo en lo que se refiere a sus relaciones internacionales como en lo que atañe al tratamiento que otorga a los ciudadanos o súbditos de los demás países, no solo se ciñe a las normas establecidas universalmente, sino que representa, a lo largo de nuestra historia; un esfuerzo permanente para lograr la evolución del derecho en un recto.

42 Archivo Histórico "Genaro Estrada"; Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1950, p. 40.

sentido de justicia para las naciones y de libertad para los hombres cualesquiera que sea la procedencia o el origen de éstos. Leal a esta conducta, México se siente ahora en el deber de reivindicar con su actitud una de las conquistas de mayor contenido humano que había logrado ya el Derecho de Gentes; la prerrogativa del asilo para los exiliados por causas políticas.

El asilo no supone, por sí mismo, afinidad de pensamiento, de propósitos o de tendencias entre el país que lo concede y el sujeto que se beneficia con dicho asilo. Este concepto es tan evidente, que sólo se expresa aquí para evitar interpretaciones desviadas a las que por error pudiera darse pábulo.

Con referencia a quienes temen que la hospitalidad que se concede al ciudadano Trotsky diera origen a perturbaciones interiores o a complicaciones con el exterior, el gobierno estima pertinente declarar que considera infundadas las aprensiones. Y, en todo caso, nada justifica que un país perfectamente definido por instituciones propias, por objetivos sociales y económicos auténticamente nacionales y por una política internacional congruente con sus tradiciones, abrigue temores por la presencia de un hombre, cualquiera que sea su volimento personal o su doctrina política. A mayor abundamiento, es de manifestarse que no se descubren concretamente los riesgos que pueda correr la tranquilidad pública por la estancia en México del ciudadano Trotsky, si es que acata nuestras leyes y no toma ingerencia alguna en el juego de la vida social y política del pueblo mexicano, tal como corresponde a la condición de todo emigrado político.

En virtud de las razones anteriores, se tramitará de conformidad el asilo en favor del Ciudadano León -- Trotsky cuando se presente su solicitud formal respectiva. Fechado en la ciudad de México el 6 de diciembre de 1936, firma Eduardo Hay (43).

Posteriormente el 7 de diciembre de 1936, el Secretario de Relaciones Exteriores mexicano mandó un telegrama a la lega--

43 Archivo Histórico "Genaro Estrada"; Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1950, p. 48.

ción mexicana en Estocolmo autorizando la entrada a México de -- Trotsky; y esta legación concedió el pasaporte al matrimonio -- Trotsky para que hicieran el viaje de Oslo a México. Este pasaporte condicional mexicano fue enviado por el encargado de negocios mexicano en Estocolmo al Ministro de Noruega en Suecia, señor J. H. Wolleback, y éste se los hizo llegar a los esposos -- Trotsky.

León Trotsky llegó al puerto de Tampico el 9 de enero de 1937 y de allí fue a vivir a Coyoacán, donde estuvo hasta -- agosto de 1940 en que fue asesinado por un agente soviético cuyo nombre era Ramón Mercader del Río.

La Secretaría de Gobernación al igual que la de Relaciones Exteriores aceptaron la entrada de Trotsky junto con su esposa y sus secretarios como asilados políticos; con la condición de que respetasen nuestras leyes y de que no hicieran propaganda de su credo político-social en territorio nacional.

Con el asilo concedido a Trotsky se logró una de las -- conquistas de mayor contenido humano que se había alcanzado en -- relación al derecho de gentes.

Una cosa que creo es importante dejarla en claro, es -- que nuestro país concedió el asilo a Trotsky sin que ello significara afinidad ni entendimiento entre México y el pensamiento -- político-social de Trotsky.

CAPITULO II

ANALISIS TEORICO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO

1. CONCEPTO DE DERECHO DE ASILO
2. EL DERECHO DE ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO
 - 2.1 EL ASILO DIPLOMATICO AMERICANO
 - 2.2 EL ASILO POLITICO
 - 2.3 CASO DE HAYA DE LA TORRE
3. EL DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO

CAPITULO II

ANALISIS TEORICO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO

1.- CONCEPTO DEL DERECHO DE ASILO

El Derecho de Asilo es tan antiguo que tuvo su origen en un remoto pasado que data desde la existencia del hombre mismo, y su evolución se ha verificado a través de los distintos tiempos y a lo largo de las diversas épocas de la historia. Su evolución ha ido desarrollándose paralelamente a las persecuciones, al idealismo, al crimen, a la angustia y a la tragedia humana y su perfeccionamiento ha sido producto de las civilizaciones y de las culturas formadas al amparo de las instituciones jurídicas. Se ha considerado al asilo, por lo tanto, como una institución humanitaria siempre antigua y siempre nueva cuyos antecedentes históricos se pierden en la antigüedad como ya lo vimos en primer capítulo de este trabajo.

Su verdadera esencia la encontramos en el espíritu eminentemente humanitario que anima la institución; este es el principio de su nacimiento, evolución y desarrollo y viene a constituir la razón de ser de su existencia. Dicho en otras palabras podemos afirmar, que esta es su base filosófica sobre la cual se sustenta y vivifica. La etimología de su palabra nos indica que se trata de un lugar privilegiado de refugio para los delincuentes, pues procede del latín asylum, que-

significa sitio o lugar inviolable (44).

Cuando Rómulo fundó la ciudad de Roma, decidió que la ciudad debía ser construida alrededor del templo consagrado al dios Asylaeus, o sea, cerca de ese lugar considerado inviolable y sagrado, con la finalidad de poder atraer más fácilmente hacia allá a las gentes. Por esta razón, esta palabra también ha sido usada por la mitología para designar un lugar sagrado de refugio (45).

Tal ha sido el origen, esencia y significación del derecho de asilo, que a lo largo de la historia de la humanidad ha logrado inquietar la mente de muchos tratadistas y congresos que lo han estudiado con detenimiento, aceptándolo unos y rechazándolo otros, y en fin dándonos todo un concepto en su favor o en su contra con respecto a tan importante institución humanitaria. Así por ejemplo, el profesor Carlos Calvo nos define la institución del asilo como:

Una manifestación de la independencia y la soberanía nacional (46).

El profesor Lucío M. Quintana conceptúa que el derecho-

44 JOSE D. GARZON: op. cit., p. 25.

45 Cfr. JESUS M. YEPES: Alegato ante la Corte Internacional de Justicia; en la revista del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; Lima, Vol. III, No. 33, 1951, p. 610.

46 CARLOS CALVO: El Derecho Internacional Teórico y Práctico; ed., Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Lima, 1951, p.114.

de asilo es:

El que un Estado concede, sin distinción de nacionalidad, en determinados lugares amparados por la inmunidad real, embajadas o legaciones, campamentos militares, buques de guerra o aeronaves militares a aquellos individuos que perseguidos por o convictos de delitos de naturaleza política, o conexos con ellos arriesgan su vida o su libertad en un país convulsionado (47).

El profesor Yepes, hace una distinción de lo que es el asilo en general, con lo que viene a significar en el ámbito de las relaciones interamericanas.

El asilo en general y la institución americana del asilo, son entidades jurídicas e históricas diferentes, y por ende, no son comparables entre sí. Arreguir del asilo en general, al asilo tal y como se entiende en Derecho Internacional Americano, es mostrar ignorancia supina en estas arduas disciplinas (48).

El asilo en su más amplio sentido, constituye según una definición formulada por el Instituto de Droit Internacional en su sesión de Bruselas de 1948, la protección que un Estado otorga a un individuo que huyendo de persecuciones injustas busca refugio en su territorio o en un lugar sometido a su autoridad fuera de su territorio.

47 LUCIO M. MORENO QUINTANA: Derecho de Asilo; ed., Instituto de Derecho Internacional, Buenos Aires, p. 19.

48 JOSE MARIA YEPES: El Derecho de Asilo; 1a. reimpr. ed., San Juan Eudes, Usaquén (Bogotá) p. 5.

El asilo, es una institución jurídica de Derecho Internacional, destinada a garantizar la protección de los Derechos del Hombre, en momentos en que el Estado no ejerce tal función, o cuando este último pone en peligro actual o inminente, la libertad, la integridad física o moral y la vida (49).

Para Modesto Seara Vázquez el Derecho de Asilo es:

Una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en una embajada (asilo diplomático), o en un barco (asilo naval) o avión (asilo aéreo) de un país extranjero (50).

2.- EL DERECHO DE ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO.

En este inciso voy a hacer un análisis del Derecho de Asilo en relación con la historia de los gobiernos de Hispano América, con la finalidad de señalar la importancia que tiene el reconocimiento de esta institución, dentro de los países que se encuentran víctimas de cualquier clase de despotismo. La razón de esto estiba ante todo en que el asilo tiene por finalidad primordial, la protección de los más sagrados derechos de la persona humana, como son la vida y la libertad que frecuentemente son desconocidos por aquéllos que tratan de perpetuarse indefinida-

49 GERMAN DONOSO: El Asilo, una Institución Amenazada; Conferencia en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, - México, 17 de abril de 1980.

50 MODESTO SEARA VAZQUEZ: Derecho Internacional Público; la. reimpr. ed; Porrúa, México, 1979, p. 233.

mente en el poder, detentándolo autocrática y tiránicamente; -- siendo ésto inconcebible en nuestros días, ya que la libertad de elegir a sus gobernantes es uno de los derechos que tienen los seres humanos por el solo de hecho de serlo; a continuación transcribo un párrafo de El Quijote de la Mancha, en el que Cervantes nos da una idea de lo importante que es la libertad para todos los seres humanos.

La libertad, Sancho, es uno de lo más preciados donnes que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y se debe aventurar la vida (51).

En América Latina, la tan discutida democracia por los políticos y demagogos, ha sido completamente desconocida en la práctica. La razón de esta afirmación está basada en las consti- tuciones que los pueblos latino americanos han tenido, en que en una forma verdaderamente marcada han sido sistemas presidencia- listas (México), o sea, que se le ha dado una extraordinaria im- portancia al presidente de la República. Esto ha hecho que los gobernantes hayan podido llegar fácilmente al abuso del poder, - implantándose así los tan conocidos regimenes dictatoriales de - nuestra América.

La causa de esta clase de gobiernos despóticos radica -

51 MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA: El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha; 10a. reimpr. ed., Aguilar, Madrid, 1956, p. 98.

en la concepción que del gobierno han tenido las constituciones latino americanas. El haber concedido, por ejemplo en los textos constitucionales al presidente la facultad de poder proclamar el estado de sitio y dejar suspendidas las garantías constitucionales, equivale a dejar fácil el camino para la implantación del --despotismo (52).

En estas ideas generales en las que he querido exponer el aspecto político latinoamericano, podemos ver que las constituciones han tendido a limitar las libertades individuales y han abierto campo a la imposición de gobiernos despóticos; es por lo tanto una necesidad imperiosa reconocer el derecho de asilo como una necesidad de carácter humanitario para poder proteger los más esenciales derechos de la persona humana, como son su vida y su libertad que han sido tan frecuentemente violados por los gobiernos tiránicos de los países latino americanos.

En nuestra América un vez finalizados los movimientos de independencia, la mayoría de los países cayeron víctimas del caudillismo nacionalista, que los condujo posteriormente hacia una era de regímenes autocráticos que datan esencialmente desde la segunda mitad de este siglo. Muchas fueron las causas del --caudillismo en América después de las guerras de independencia y una de las más importantes fue indudablemente el militarismo.

52 Cfr. Art. 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1979, p. 60.

El militarismo condujo al caudillismo que vino a constituir una etapa intermedia entre la independencia y la constitución de las actuales repúblicas hispanoamericanas y que fue el germen de los modernos despotismos dictatoriales.

También la anarquía frecuentemente conduce a la dictadura, por lo general después de los gobiernos despóticos viene una etapa de anarquía. A este respecto se expresa con gran acierto Francisco Calderón García de la siguiente manera:

Al igual que en las revoluciones europeas, la anarquía lleva consigo la dictadura, y ésta provoca inmedias contra-revoluciones. Del desorden espontáneo se pasa a la tutela implacable. El ejemplo francés se ha repetido en nuevo escenario: la anarquía de la Convención anuncia la autocracia de Bonaparte. Los dictadores, como los reyes del feudalismo, eliminaron a los casiques locales y a los generales de provincia: tal fue el caso de Porfirio Díaz..... y las revoluciones se suceden a las revoluciones hasta el advenimiento del tirano inevitable, que domina durante veinte o treinta años la vida nacional (53).

Los regímenes occidentes en el siglo XX tienen las características de una democracia, existe una constitución, se celebran elecciones periódicas, el gobierno está dividido en los tres poderes clásicos, se proclama una minuciosa Declaración de Derechos Humanos, la estructura del gobierno está inspirada en la Constitución de los E. U. de N. Pero todas y cada una de estas instituciones se pervierten en la práctica a fin de conver

53 FRANCISCO CALDERON GARCIA: Las Democracias de América Latina; ed., Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 1958, p. 94.

tirse en meros instrumentos al servicio de la voluntad de un hom
bre fuerte que suele ser el Presidente de la República.

En todos los regímenes dictatoriales de hispanoamérica-
los dictadores ponen un excesivo interés en el desarrollo y au-
mento de las obras públicas, lo mismo que en el embellecimiento-
de las principales ciudades capitales. Todas estas actividades-
desarrolladas en el campo material tienen un profundo contraste-
con los valores e ideales abstractos, ya que éstos son rechaza--
dos. Existe por lo tanto en esta clase de gobiernos una gran --
tendencia hacia los resultados prácticos, por esta misma razón -
buscan también la asesoría de hombres eficientes y que sean aje-
nos a todo principio ideológico, tanto el liberal como el demo--
crático. Cuando el dictador es militar busca por regla general-
la ayuda de hombres civiles, que acaban gobernándolo posterior--
mente. Y en este caso el ejército viene a ser el que preferente
mente entra a disfrutar de toda clase de beneficios materiales.
Además, como una táctica política se procura con alguna frecuen-
cia inventar cierta clase de conspiraciones, con la finalidad de
poder desterrar o apresar a los enemigos políticos y de esta ma-
nera ir destruyendo la oposición. Posteriormente se establece -
el nepotismo con amigos o parientes, no siendo éste un defecto -
exclusivo de los dictadores sino que pertenece también a toda -
clase de gobiernos; y por regla general la suerte que les toca -
seguir a los intelectuales bajo estos tipos de gobierno, es la -
de buscar el asilo u optar por el camino del exilio.

En las dicturas se nota siempre una mayor intervención económica extranjera cada vez que se van haciendo más fuertes.

El maestro Francisco Morales describe a las dictaduras americanas de la siguiente forma:

El boato, las grandes fiestas imitando las cortes europeas, fueron manías de las dicturas del siglo XIX. De opereta resultaba la actuación del uruguayo Máximo Santos; y el mexicano Santa Anna resucitó varias características monárquicas en su afán de imitar a Napoleón III. Indumentaria y órdenes militares lucían en aquél mundo de orgía, despotismo, besamanos, bailes, favoritismos y despilfarro donde se movía Su Alteza Serenísimas Don Antonio López de Santa Anna -- (54).

Tales han sido en rasgos generales las notas características de las dictaduras hispanoamericanas. Sin embargo, en los últimos años en América Latina no ha sido exactamente una era de dictaduras sino más bien de tiranías. La diferencia entre los dos sistemas radica en que los primeros poseen una apariencia formal de legalidad, mientras que las segundas han sido verdaderas situaciones de hecho violatorias de toda ley formal.

Para que podamos comprender la importancia que tiene el derecho de asilo para las naciones oprimidas por esta clase de gobiernos, voy solamente a explicar el caso de Víctor Raúl Haya-

54 FRANCISCO MORALES PADRON: Dictaduras en Hispano-América; en - Revista General de Investigación y Cultura; Madrid, Vol. XXIII, No. 81, 1979, p. 14.

de la Torre, ya que fue un asunto ampliamente conocido que tuvo grandes repercusiones dentro del Derecho Internacional, y que posteriormente trataré ampliamente en el inciso 2.3 de este trabajo. El señor Haya de la Torre fué una persona que gracias al reconocimiento y aceptación del asilo dentro de las instituciones jurídicas de los pueblos de América, pudo salvar su vida para ponerla luego al servicio de su patria y de los ideales americanos de libertad y democracia.

2.1 EL ASILO DIPLOMATICO AMERICANO

El asilo diplomático nació en las repúblicas de América Latina a principios del siglo XIX. Durante el transcurso de este siglo la lucha entre la libertad y la dictadura fué muy dramática. A períodos cortos de anarquía, seguían largos años de férrea voluntad de un caudillo victorioso que opacaba todo intento de libertad. Fue así como poco a poco fueron formándose los partidos políticos que proclamaban unos la idea de libertad y otros el principio de autoridad. Y en nombre de estas concepciones casi abstractas que sirvieron muchas veces para ocultar sórdidos intereses -- personales o de grupo, las repúblicas latinoamericanas se entregaron a una verdadera orgía de destrucción y de sangre. Pero en la América de aquellos tiempos, el recurso de asilo territorial para los perseguidos políticos se había convertido en una verdadera imposibilidad geográfica debido a la existencia de enormes distancias en nuestro continente, al igual que por falta absoluta de verdaderas vías de comunicación. Todo lo cual impidió a quienes resu

taban vencidos en guerras civiles el poder refugiarse en otros - países. Fue entonces a raíz de esto cuando los revolucionarios-derrotados y los políticos caídos en desgracia empezaron a solicitar protección dentro de los recintos de las misiones diplomáticas extranjeras, dando origen en esta forma a la existencia del Asilo Diplomático Latino-Americano. Ya que había que encontrar - un medio rápido, expedito y eficaz para dar protección a las personas que injustamente perseguidas por motivos políticos o por - ser víctimas de las represalias de un gobierno victorioso que -- quería vengarse de sus adversarios y hacer que todo posible futuro enemigo escarmentarse en la persona de los vencidos. Al en--contrarse las cosas en este estado, el único medio que vino a la imaginación de los perseguidos fue resucitar en América con --- otras características y otras finalidades, la práctica humanitaria del asilo diplomático que los pueblos europeos habían ejercido durante muchos siglos. Fue así como naturalmente con la es--pontaneidad de las cosas que corresponden a un profundo senti---miento humano, surgió la institución americana del asilo diplomático para los perseguidos políticos. No sería posible precisar la fecha exacta en que esta institución empezó a funcionar; ella se desarrolló igual que la independencia de las repúblicas americanas, por ello el asilo se identifica con la realidad misma de nuestra América. La generosidad, el espíritu humanitario y esencialmente cristiano de esta institución es el alma de la América Latina.

Creación espontánea del genio mismo de nuestro pue--

blo, la institución del asilo ha ido perfeccionándose y estructurándose hasta convertirse hoy en motivo de orgullo legítimo para el Derecho Internacional Americano (55).

Las reglas por las que ha venido estructurándose paulatinamente el asilo a través de más de un siglo de nuestra historia son: la primera data desde los principios de la independencia de las repúblicas latinoamericanas y ha sido descrita de la siguiente forma: tienen derecho a invocar el asilo todos los perseguidos políticos sin discriminación alguna en cuanto a su sexo, edad, profesión, creencias religiosas, nacionalidad o raza.

Las misiones diplomáticas pueden recibir asilados en -- las mismas circunstancias. Así pues, el asilo comenta el profesor Yepes, ampara a todos los hombres con la única condición de que sean perseguidos políticos. Ser perseguido político y comprobarlo era lo único que se exigía de quien solicitara la protección del asilo en una misión diplomática.

Al principio fueron los militares vencidos los que más se acogían al asilo para defenderse de las represalias de sus adversarios victoriosos. Si el asilo no hubiera servido para proteger a los militares, habría sido casi inútil y en todo caso no habría podido prestar los grandes servicios que la historia le reconoce. La mayor parte de los casos de asilo que se señalan -

para demostrar la costumbre americana se refieren a jefes militares que fueron víctimas de la persecución de sus enemigos. De esta primera regla podemos sacar como conclusión lógica, que si el asilo sirve para proteger a los perseguidos políticos, esta gracia no debe extenderse jamás como ya lo hemos señalado anteriormente a los delincuentes de derecho común. La misión diplomática que por razones de orden humanitario haya dado albergue a un criminal común cuya vida corría peligro de parte de alguna muchedumbre furiosa, está obligada a entregarlo a las autoridades locales inmediatamente que éstas lo soliciten. Es que el asilo diplomático no puede convertirse en ningún caso como ocurrió en Europa antes del siglo XVII en refugio de delincuentes comunes.

Eso sería socavar las bases mismas de la institución y hacer de la misión diplomática un cómplice de los criminales (56).

La segunda regla del asilo diplomático latinoamericano, que ha sido reconocida como un principio de derecho consuetudinario, consiste en: que la calificación de la delincuencia política o de derecho común de la persona que solicitaba el asilo, correspondería al jefe de la misión diplomática asilante. Posteriormente este principio con el paso del tiempo fue modificándose paulatinamente, hasta lograr establecerse que la calificación de los delitos imputados al asilado competen exclusivamente a los gobiernos de los Estados asilantes. Al embajador o jefe de la misión diplomática solo se le reconoció la facultad de poder conceder una protección de carácter provisional mientras su go-

56 Ibid., pp. 17 y 18.

bierno decidía si lo otorgaba o lo negaba. Esto vino a ser un notable progreso en la evolución del asilo diplomático, ya que los gobiernos pueden disponer de un número mayor de elementos de juicio que los embajadores para poder decidir con mayor acierto y conocimiento de causa.

Se fue también viendo la necesidad de no prolongar demasiado tiempo la permanencia del asilado dentro de la embajada. Y con las exigencias de los embajadores para poder trasladar al exterior y con las debidas garantías a los asilados, los gobiernos territoriales resolvieron entonces acceder a ellas y manifestaron su voluntad con la expedición de ciertos documentos que garantizaban el respeto por la integridad personal del asilado. De esta manera y en una forma progresiva vino a ser formulada la tercera de las reglas del asilo diplomático americano, que dice así: el gobierno territorial está obligado a otorgar los documentos necesarios para que el asilado en una misión diplomática pueda salir libremente del país, siendo entendido que la inviolabilidad de su persona queda plenamente garantizada. Estos documentos son comunmente conocidos con el nombre de salvo conducto.

El profesor Yepes en su obra titulada "El Derecho de -- Asilo", sintetiza las tres reglas que anteriormente expuse, de la siguiente manera: asilo para todos los perseguidos políticos sin discriminación alguna; calificación unilateral de la delincuencia por el Estado asilante; y obligación del Estado territorial de otorgar las garantías necesarias para que el asilado pue

da salir libremente del país, y refiriéndose a las reglas comentadas, el mencionado autor afirma que:

Las han ido creando el instinto caballeresco de los pueblos latinoamericanos, sus sentimientos humanitarios y cristianos, su fé en la dignidad de la persona humana y una convicción profunda de que en política no puede haber crímenes sino errores. Esta institución es un ejemplo típico de la creación del derecho -- por la costumbre (57).

Por lo tanto, de acuerdo con lo que hasta aquí he expuesto, ahora voy a entrar a definir el asilo diplomático americano como una institución jurídica consuetudinaria de carácter eminentemente humanitario y creada para los perseguidos políticos sin distinción alguna. El Asilo Diplomático es la hospitalidad que las misiones diplomáticas dan a los perseguidos por motivos políticos, extendiendo sobre ellos la protección que proviene de la inmunidad personal de los miembros de la misión y de la inviolabilidad de su sede.

El privilegio que concede el asilo diplomático se puede otorgar en lugares tales como las embajadas, buques de guerra, y el asilo territorial viene a ser el privilegio que tiene un individuo de refugiarse en un país extranjero.

Existen fundamentales diferencias entre el asilo diplo-

57 Ibid., p. 19.

mático y el asilo territorial y son las siguientes:

a) En el asilo diplomático el elemento urgencia es indispensable y en el territorial no.

b) Al diplomático se le conoce también como asilo interno y al territorial se le denomina también como asilo externo; - la calificación es dependiendo del lugar donde se concede.

c) El diplomático constituye el asilo propiamente dicho y el territorial es un refugio.

Una y otra forma de asilo tienen por única finalidad la protección de los injustamente perseguidos por causas políticas, para de esta manera poder salvarles la vida o protegerles su libertad, ya que se trata de personas idealistas que en algunas ocasiones vienen a ser verdaderos apóstoles de las colectividades humanas, ajenos a toda peligrosidad de orden común y que por sus nobles actividades pueden en el porvenir prestarle luego servicios eminentes a sus respectivas naciones.

2.2 EL ASILO POLITICO

En el Nuevo Mundo, con excepción de la parte anglo-sajona (Estados Unidos y Canadá) los pueblos latinoamericanos han manifestado siempre un interés y devoción especial por la preservación, el desarrollo y el perfeccionamiento de la institución del

asilo político. Con el transcurso del tiempo el asilo en Europa ha perdido casi totalmente el vigor que tuvo en los tiempos de la Revolución Francesa, en cambio en América Latina el asilo político se ha desarrollado con extraordinaria vitalidad.

Es muy interesante observar cómo la decadencia de la -- institución del asilo en los países europeos coincide históricamente con el derrumbamiento de los regímenes feudales, con la -- consolidación de los Estados Nacionales y con el arribo de la -- burguesía al poder político y cómo por contraste el asilo encuentra campo fértil y clima propicio en América Latina en donde la burguesía no es aun la clase dominante, sino una clase que lucha todavía por alcanzar el poder político que se haya en manos de -- oligarquías terratenientes semif feudales.

Como antecedentes del asilo político en América Latina, encontramos que durante todo el período colonial no hubo en los países latinoamericanos representaciones diplomáticas estables y mal podría hablarse del asilo diplomático americano en aquél entonces; y con relación al asilo territorial tampoco existía ni -- como derecho ni como práctica, ya que la jurisdicción de los poderes coloniales españoles era de hecho una sola y emigrar de un país a otro por razones políticas equivalía como dice el proverbio, "salir de las llamas para caer en las brasas".

Fue solo más tarde, con el resurgimiento de los movimientos revolucionarios de Independencia y Reforma que surgió la

necesidad de institucionalizar el asilo político y darle una forma pragmática como son los acuerdos y las convenciones, acorde con las turbulentas circunstancias de la época.

Las guerras civiles de Independencia y Reforma fueron muy crudas, las persecuciones y venganzas políticas eran muy frecuentes y los derechos humanos como la vida y la libertad estaban constantemente amenazados. Conservadores y liberales luchaban sin tregua por el poder, los primeros para mantener intactos los privilegios económicos y sociales heredados de la época colonial y los segundos para poner a los pueblos latinoamericanos al nivel de los progresos democráticos de la época. Los cambios de régimen político se producían sin cesar y no era por cierto el resultado de un ordenamiento jurídico sino más bien un producto natural de la lucha.

En la caótica situación que esta lucha provocaba, muchas gentes, incluso aquéllos que nada tenían que ver con las contiendas políticas sufrían sin embargo sus dolorosas consecuencias y se veían obligados a emigrar a los países vecinos en busca de protección y tranquilidad y es obvio que también emigraban los combatientes cuando consideraban que sus respectivas causas estaban temporalmente derrotadas. Muchos de estos fugitivos lograban exitosamente traspasar las fronteras y refugiarse en los países vecinos, pero otros en cambio menos afortunados apenas si tenían tiempo de ponerse a salvo buscando asilo en la sede de las misiones diplomáticas ya por entonces acreditadas en algunos

países latinoamericanos.

Este fue el origen del asilo político en América Latina en su doble manifestación fue el asilo territorial y el asilo diplomático, que ya los expliqué en el punto anterior.

Los juristas latinoamericanos no pudieron sustraerse a la influencia del fenómeno político del momento y no tardaron en buscar y promover acuerdos internacionales, en ocasiones bilaterales solamente, con el objeto de poner un poco de orden en el caos reinante y de conservar los derechos humanos mediante la aplicación de normas jurídicas aceptables por las partes. Interesados los juristas latinoamericanos de la necesidad de convertir en derecho positivo los principios de la convivencia pacífica y de la comunidad jurídica de los Estados, lograron dar al mundo civilizado varias convenciones multilaterales de Derecho Internacional Americano que analizaré en el Capítulo V de este trabajo. En estas convenciones se reglamentan las fases más importantes del asilo político, convirtiéndolo en ley garantizadora de la vida y la libertad de los seres humanos y preservadora de la armonía interestatal americana.

Son incontables los antecedentes que en América Latina dieron base histórica a la institución del asilo político. A lo largo de casi todo el siglo XIX y parte del siglo XX, prácticamente hasta la Convención de La Habana en 1928, los casos de asilo político (ya sea territorial o diplomático) se dieron de he--

cho con extraordinaria abundancia, dando margen a toda clase de abusos y arbitrariedades por parte de:

a) Algunos Estados europeos y americanos que sin reconocer la validez jurídica o humanitaria de la institución del asilo, se valían de ella para proteger a sus agentes en sus propósitos de penetración económica y política en los países latinoamericanos.

b) Por parte de las autoridades locales del Estado territorial que no se sentían obligados por ninguna norma legal y que actuaban arbitrariamente, según los casos, a veces sin ningún respeto para las misiones diplomáticas, sin consideración alguna para los asilados en ellas, e incluso sin respeto para el territorio y la soberanía del Estado asilante.

c) Por parte de los agentes diplomáticos que hallaban la manera de participar en los asuntos políticos internos del Estado territorial negando o concediendo el asilo según sus particulares simpatías políticas; y

d) Por parte de los mismos asilados que convertían el asilo en base segura de operaciones contra el gobierno de su país.

Por todas estas razones los nacientes Estados del Nuevo Mundo optaron por restringir la arbitrariedad reinante en materia

de asilo político, mediante la concertación de acuerdos y convenciones internacionales, bilaterales casi siempre, acuerdos y convenciones que deben de ser tenidos como muy importantes por cuanto ellos constituyeron los primeros pasos en el camino de la consolidación y regulación institucional del asilo político en Amé-rica Latina.

2.3 CASO HAYA DE LA TORRE

A manera de ejemplo, voy a exponer el caso del líder po-lítico Raúl Haya de la Torre en virtud de que en Derecho de Asi-lo ha sido muy importante y discutido en todo el mundo. En la -exposición de este caso no pretendo agregar nada nuevo a lo ya -publicado. El caso de Haya de la Torre podría calificarse como-el de un individuo más, que encuentra la salvación de su vida y-la seguridad de su persona en la protección, que por medio de la institución del asilo le concede una embajada o una misión ex---tranjera.

Los hechos se desarrollaron de la manera siguiente:

a) En la noche del 30 de enero de 1949, el doctor Víc--tor Raúl Haya de la Torre que era ciudadano peruano y jefe del -partido político Alianza Popular Revolucionaria Americana, se --presentó en el embajada de Colombia y solicitó al embajador que-le concediera asilo en la casa de la embajada.

b) El embajador de Colombia concedió a Haya de la Torre el asilo solicitado por éste en virtud de que el solicitante invocaba la calidad de perseguido político.

c) Al día siguiente, el 4 de enero, el embajador de Colombia se dirigió por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Perú, con el fin de hacerle la notificación prevista en la Convención sobre Asilo del 20 de febrero de 1928- (Convención de La Habana) y de exigir al gobierno peruano las garantías necesarias para que el señor Haya de la Torre pudiera - abandonar el país, o sea que le fuera acordado un salvo conducto con las facilidades convenidas en la Convención antes mencionada.

d) En una nota fechada el 12 de febrero de 1949, el embajador de Colombia expresó una vez más al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Perú, el deseo del gobierno de Colombia de obtener en favor del doctor Víctor Raúl Haya de la Torre, calificado por Colombia como delincuente político, las seguridades que conforme a la Convención de La Habana sobre asilo debenserle concedidas.

e) El 22 de febrero de 1949, el gobierno del Perú dio - respuesta al gobierno de Colombia manifestándole que no se consideraba obligado dentro del estricto cumplimiento de la conven--ción vigente entre el Perú y Colombia, a otorgar el salvo conducto reclamado.

f) El embajador de Colombia en comunicación fechada el 4 de marzo de 1949 insistió ante el gobierno de Perú para que éste se sirviera otorgar el documento mencionado.

g) El gobierno del Perú replicó, el 19 de marzo de 1949, que el Perú no estaba jurídicamente obligado a aceptar la calificación unilateral del asilado hecha por el embajador de Colombia.

h) En nota del 28 de marzo de 1949, el embajador de Colombia después de refutar las tesis del gobierno del Perú, declaró que el gobierno de Colombia estimaba inútil continuar el canje de notas. Con éstas se puso fin a las negociaciones diplomáticas directas y el embajador de Colombia propuso al gobierno del Perú que escogiera de algunos de los recursos jurídicos abiertos a los Estados Americanos para resolver el conflicto.

i) El gobierno del Perú aceptó por medio de la nota del 6 de abril de 1949 y escogió el recurso judicial ante la Corte Internacional de Justicia.

j) Los dos gobiernos intentaron, sin resultado alguno, llegar a un acuerdo compromisorio para someter su diferencia a la Corte y finalmente por medio del acta firmada el 31 de agosto de 1949 se acordó que cada una de las partes podría presentar unilateralmente su demanda ante la Corte sin que tal medida pudiera ser considerada como un acto inamistoso para con la otra parte.

Los hechos anteriormente enumerados son el principio de una serie de interpretaciones de los artículos de las convenciones suscritas en La Habana y en Montevideo. Por otra lado, el gobierno del Perú, que tenía una decisión firme de apoderarse del líder aprista, tomó el caso no como un caso de asilo sino como algo de mucha importancia política para el gobierno peruano, asumiendo con esto una actitud que configuraba el supuesto clave para que el agente diplomático de un país extranjero conceda el asilo a un ciudadano del estado territorial, cuyas autoridades representan una constante amenaza y un peligro para la seguridad de la persona que se dirige a la embajada a solicitar protección de su vida acogiéndose de esta manera a la institución del asilo.

Posteriormente vino la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, el 20 de noviembre de 1950, que fue muy vaga y nada satisfactoria, ya que en vez de resolver el asunto lo hizo más confuso.

El éxito que Colombia obtuvo en la sentencia antes mencionada, fue en dos de las principales tesis debatidas en la litis, que fueron:

a) Que el delito era político, con lo cual el asilado quedó absuelto de todo delito común.

b) Que Colombia no estaba obligada a entregar a Haya de

la Torre a las autoridades peruanas. Mientras que el Perú solamente fue afortunado en la secundaria tésis de no encontrarse en la obligación de concederle salvo conducto a las autoridades colombianas para el asilado, pero según la Corte el asilo debía ce sar.

En lugar de resolver el asunto, lo que el Tribunal de - La Haya hizo en esta sentencia fue darle la razón a cada una de las partes y los argumentos para que se mantuvieran en sus puntos de vista.

Lo que más se criticó del fallo de la Corte Internacional de Justicia, fue que dictó una sentencia no ejecutable, ya - que Colombia no tenía obligación de entregar al asilado, así como Perú tampoco tenía obligación de otorgar el salvo conducto. Lo ilógico de la sentencia era que decía que el asilo debía ce sar pero los que lo asilaban no debían entregarlo.

Este caso entre el gobierno de Colombia y el de Perú - continuó hasta el 22 de marzo de 1954, en que por fin los dos go biernos llegaron a un acuerdo que se cumplió el 7 de abril del mismo año. Las autoridades colombianas permitieron que la justi cia peruana entrara en la embajada a hacer un interrogatorio a - Haya de la Torre. Después de esto, el embajador de Colombia entregó a Haya de la Torre al Ministerio de Justicia del Perú en - una forma simbólica, pues únicamente era por espacio de una hora, después del cual el gobierno peruano se comprometía a expulsarlo

del país y lo colocó en un avión que lo trajo a México.

Es decir, las autoridades colombianas, aún cuando fue simbólicamente, entregaron a Haya de la Torre y con esto no cumplieron el fallo dado por la Corte Internacional de Justicia. El gobierno colombiano dijo que entregaba a Haya de la Torre al honor del Perú y que ningún policía estaría presente en tal instante, pues solamente el Ministro de Justicia lo llevó en su automóvil al aeropuerto, lugar en el que se le entregó su pasaporte. Con esto se estipuló que la vida de Haya de la Torre estaba asegurada, pues la fuerza pública no estuvo en dicha entrega. Con esta entrega se salvó la vida de Haya de la Torre, pero no la de la Institución del Asilo.

En este punto del presente trabajo he expuesto uno de los incidentes internacionales más sonados en la historia del Derecho de Asilo en America Latina.

La conquista provechosa para los Derechos Humanos fue que este ruidoso caso sirvió para que los juristas y hombres -- conscientes del continente, dirigieran su mente hacia una reforma de los tratados que sobre la materia circularon en Latinoamérica, para que en el futuro no hubiera pretextos ni excusas de que los Derechos Humanos no se pueden defender porque no estén escritos en un tratado.

3.- EL DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO

En la actualidad no existen instrumentos internacionales con obligaciones rígidas a efecto de que los Estados se encuentren comprometidos a conceder asilo, ni siquiera hemos llegado a una obligación moral de asilar. La situación es muy lógica y explicable ya que los Estados no admiten restricciones a su soberanía. Por otra parte es importante además que el Estado según los textos americanos, es el encargado de conceder o no el asilo, es también el que califica la existencia o inexistencia de las causales que motivan el asilo.

El derecho a buscar y recibir asilo en América Latina se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), en la cual se establece que toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos.

En este texto se contempla el asilo como un derecho, pero no como una obligación para los Estados el concederlo, sino tan solo a buscarlo y recibirlo si se le concede, por lo que podríamos decir que no existe un derecho subjetivo que implique el deber jurídico de conceder el asilo. Únicamente se ha reconocido el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero sin ninguna obligación jurídica o moral de otorgarlo, situación-

que es comprensible, ya que como dije antes, los Estados no admiten restricciones a su soberanía.

Por lo tanto, existe el derecho de buscar y recibir asilo pero el Estado al que se le pide no tiene el deber de concederlo. Es el Estado el que tiene el derecho de otorgar el asilo.

El derecho a pedir y recibir asilo constituye solo el ejercicio de una potestad legítima y en su consideración para concederlo o no, han de jugar elementos diversos, especialmente factores de tipo humanitario.

Como hemos hablado en este inciso y después también lo veremos en una de las Convenciones de Caracas, corresponde al Estado que otorga el asilo, calificar las causas que lo motivan.

Hasta ahora no puede hablarse de un "derecho de asilo" oponible a otro Estado, o invocable por un particular frente a un gobierno extranjero, como una norma clara y general de derecho internacional. Existen algunas reglas convencionales bien desperdigadas más no puede hablarse de preceptos consuetudinarios y además, todo ello está referido como potestad del Estado, no como garantía del individuo. Ni siquiera aparece en las declaraciones de derechos y deberes de los Estados, como debiera. El asilo territorial es sólo una consecuencia de la soberanía del Estado, que hasta cierto punto los demás Estados están obligados a respetar. Ello motiva que los Estados se desentiendan en su práctica de aducir ningún otro título para ejercer el asilo, y ello puede ser una causa contributiva para que no haya habido progreso en la institución -- (58).

CAPITULO III

POSICIONES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO

1. POSICION DE LA IGLESIA CATOLICA ANTE EL DERECHO DE ASILO
2. POSICION DE LOS ESTADOS UNIDOS ANTE EL DERECHO DE ASILO
3. POSICION DE LA UNION SOVIETICA ANTE EL DERECHO DE ASILO

CAPITULO III

POSICIONES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO

POSICION DE LA IGLESIA CATOLICA ANTE EL DERECHO DE ASILO.

El pensamiento de la Iglesia Católica en relación con el Derecho de Asilo surge con una idea clara de enseñarnos la verdadera doctrina del mismo. En el anterior Código de Derecho Canónico - promulgado para la Iglesia Latina, (el cual se encuentra ya abrogado) leemos en el canon 1179 lo siguiente:

Las iglesias gozan del derecho de asilo, de tal suerte que los reos que se refugiaren en ellas no pueden ser extraídos, fuera del caso de necesidad, sin el asentamiento del Ordinario, o por lo menos del rector de la iglesia (59).

En el Código de Derecho Canónico para la Iglesia Latina - actualmente en vigor ya no se reproduce el artículo arriba citado. Según tal disposición, la iglesia que es considerada la casa de Dios, necesariamente tiene que gozar del derecho para proteger a los perseguidos que buscan asilo en ella. Todas las personas pueden obtener este sagrado asilo y a este respecto la iglesia no hace ninguna clase de distinciones, otorgándolo por igual a los bautizados como a los infieles. Sin embargo, se encontra---

59 MIGUEL A. CABREROS: Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria; 4a. reimpr. ed., B.A.C., Madrid, 1951, p. 440.

ban excluidos del mencionado derecho tanto en la doctrina como en la legislación determinada clase de delincuentes, tales como los salteadores de caminos y los ladrones. La violación de este asilo viene a ser considerada por el Derecho Canónico como sacri legio y es admisible la extradición en todos los casos, pero siempre encontrándose condicionada al prudente juicio del Rector. Como el favor es otorgado por el Derecho Eclesiástico al lugar, no interesa por lo tanto que la Iglesia haya sido o no bendecida o consagrada.

Como ya expuse ampliamente en el Capítulo I, en la legislación eclesiástica antigua se reconocía el Derecho de Asilo.

La iglesia hizo su aparición en la historia de un imperio jurídicamente organizado, donde las leyes constituían la base de su grandeza. Con la llegada de Constantino al trono, en el año 312, el cristianismo fue reconocido como religión del Estado y favorecido con leyes que garantizaban sus derechos. El Código de Teodosio y la legislación Justiniana se ocuparon de los asuntos eclesiásticos y más tarde lo hizo la legislación bárbara.

La iglesia sin perder un punto de su soberanía espiritual ni de sus nativos derechos, reconoce y canoniza las leyes romanas sobre cuestiones eclesiásticas y se inspira en ellas para levantar su propia legislación .

La protección que desde sus orígenes otorgó la iglesia a los miserables y que fue causa histórica inmediata del asilo cristiano, no se interrumpió nunca a través de los tiempos, porque era una conclusión lógica de sus principios sobrenaturales.

La costumbre del asilo cristiano halló tenaz resistencia en las leyes del Estado Romano; más a pesar de todo, la iglesia no se apartó de su labor humanitaria hasta lograr que los poderes públicos cesarían sus acciones contra los perseguidos, con el fin de que libres de temores del castigo, pudieran enmendar sus delitos y convertirse en miembros útiles de la sociedad.

Pero para poder comprender con mayor claridad el pensamiento de la iglesia católica sobre el Derecho de Asilo en la legislación eclesiástica antigua, conviene analizar lo establecido en los principales concilios universales.

En el IV Concilio de Cártago que se reunió en el año 399 bajo el Consulado de Honorio y Eutiquiano, se encargó a los obispos Epigonio y Vicente para que lograran obtener que el emperador expidiera una ley referente al Derecho de Asilo de la iglesia cristiana, con la finalidad de poder dar protección a todos los fugitivos por cualquier clase de delitos que constituyeran el motivo de la persecución.

Cuando la legislación romana se ve obligada a reconocer la costumbre universal y dictan los emperadores las primeras constituciones que protegen la institu-

ción, la Iglesia no descuida sus deberes y continúan recordando la observancia de las antiguas tradiciones. El sacerdote y los ministros del culto divino tienen, en este punto, una función muy importante. Deben cuidar de los asilados y vigilar para que no se cometan actos de violencia dentro del lugar sagrado (60).

El IV Concilio de Orleans reunido en 541, recordaba en dos de sus cánones a los miembros de la comunidad cristiana las obligaciones que debían cumplir. Por ejemplo, el canón 21 ordenaba separar de la comunión a los fieles y declarar enemigo de la iglesia al que osare sacar, sin contar con la autorización de un sacerdote, bien fuera por la fuerza o dolosamente a un asilado de la iglesia o del atrio y el canón 30 garantizaba toda clase de protección para con los esclavos cristianos que se encontraban al servicio de los judíos e invocaran a su favor la primera legislación eclesiástica.

Si estos esclavos, huyendo de sus amos, se refugiaban en la iglesia y pidieron ser redimidos, los cristianos pueden obtener su liberación pagando por ellos el justo precio estipulado. La ley estatuye además que tan justa ordenación se cumpla cuidadosamente por todos los católicos (61).

Posteriormente en el II Concilio de Macon del año 585, fue consagrada la defensa del asilo eclesiástico en el canón octavo. En el mencionado concilio se logró sentar una enérgica protesta en contra de la manera de proceder de algunos malos

60 JOSE DOMINGO GARZON: "Origen Canónico del Asilo", en Revista El Siglo; Segunda Página Literaria, Bogotá, marzo, 1983, p. 30.
61 Ibid.

cristianos, que olvidándose de lo ordenado en la legislación eclesiástica, se atrevían a violar sin ningún escrúpulo el asilo de los fugitivos. Se recuerda que de ninguna manera podrá quedar impune esta violación y que quienes hayan apelado a la protección del asilo sagrado, quedarán a salvo de las persecuciones de sus enemigos al encontrarse bajo la protección del sacerdote, quien impedirá que los asilados puedan llegar a ser víctimas de actuaciones hostiles.

Cuando era necesaria la entrega de un asilado por haber resultado responsable de algún delito sancionado por las leyes civiles, la iglesia exigía determinadas garantías en favor del reo a las autoridades o ministros de la justicia. Estas garantías fueron objeto de especial legislación a principios del siglo VII y la razón de ellas estriba en ser la iglesia completamente ajena a toda clase de torturas, de mutilaciones y a la pena de muerte, que tanto la ley civil como la venganza privada de los hombres aplicaban frecuentemente a los refugiados. Por consiguiente, para que la iglesia pudiera hacer entrega de un asilado, era necesario que los ministros de la justicia jurasen respetar la persona del reo, sin pretender aplicarles ninguna de las mencionadas crueldades. Por este motivo, el Concilio de Reims del año 630, imponía la pena de excomunión a los que sin prestar el mencionado juramento, se atrevieran a arrancar de la iglesia al asilado bajo cualquier pretexto, lo mismo que a los que posteriormente llegaren a violar esta sagrada promesa.

La iglesia, al proteger a los delincuentes, afirma - Fray J. D. Garzón, no intenta favorecer la impunidad. Los culpables deben ser castigados según la medida - de sus delitos y su mayor o menor responsabilidad, - pero quiere mitigar la severidad excesiva de las leyes penales del Estado, y que los reos se purifiquen por medio de la penitencia que se les habrá de imponer (62).

En el año de 1095, el Concilio de Clermont extendió el privilegio del asilo a todas las cruces que se encontraban levantadas a la orilla de los caminos, con la finalidad de que ante el sagrado recuerdo del instrumento que sirvió de suplicio a Jesucristo, cesara toda venganza y toda arbitrariedad. De manera que los fugitivos que se acogían a la protección de una cruz, lograban quedar a salvo de la persecución de sus enemigos. Pero también la ley canónica de ese tiempo prevee los abusos que podrían presentarse, por lo cual este mismo concilio ordenaba que si algún individuo confiado en la seguridad que le brindaba la cruz o la iglesia, se sintiere motivado a cometer un crimen se le entregará al poder de la justicia, pero con la condición de que no se le prive de la vida ni se le someta a la mutilación.

Es el caso más sorprendente y extraordinario del derecho de asilo, pues los refugiados aunque deliberadamente se hayan valido del privilegio para la consumación de sus delitos, la ley eclesiástica les protege aún así con un máximo de benignidad y de tolerancia religiosa (63).

62 J. D. GARZON: op. cit., p. 48.

63 Ibid.

Posteriormente, a mediados del siglo XII, el II Concilio de Letrán de 1139, impuso la pena de excomunión a los que se atrevieran a detener a los asilados en las iglesias y en los cementerios, ésto con la finalidad de salvaguardar la inmunidad de los mencionados lugares.

Los Concilios I de Organge y de Maguncia de los años - 411 y 813 respectivamente, establecieron normas canónicas en favor del asilo.

Así tenemos que el cánón 5 del I Concilio de Orange reglamentó la intercesión de los funcionarios eclesiásticos, o sea, de los obispos ante los magistrados civiles y los emperadores en beneficio de los refugiados y el Concilio de Maguntino ordenó - respetar la persona de los asilados, a quienes se prohibía extraer del lugar del asilo, lo mismo que el someterlos a cualquier clase de castigos y especialmente al de la pena capital, teniendo en cuenta el honor de Dios y el de sus santos.

2.- POSICION DE LOS ESTADOS UNIDOS ANTE EL DERECHO DE ASILO

La República de los Estados Unidos de América, que ha representado al mundo libre occidental, se ha manifestado en diversas ocasiones en contra de la institución del asilo diplomático, no reconociéndolo como parte integrante del Derecho Internacional. Esta actitud de la nación norteamericana fue abiertamente exteriorizada en los años de 1928 y 1933 en las Conferencias Pana

americanas de La Habana y Montevideo respectivamente, al ser suscritas y aprobadas las convenciones sobre asilo.

En la Conferencia Panamericana de La Habana se estipuló que los Estados Unidos de América no reconocían y no firmaban la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional - y desde mucho tiempo antes la actitud estadounidense con respecto al Derecho de Asilo Diplomático había sido también de un absoluto rechazo. Así tenemos que en el año de 1904, los Estados Unidos - hicieron la expresa declaración que ni sus consulados en Haití, como tampoco sus legaciones, servirían de refugio a los perseguidos políticos. Como consecuencia de esto, hicieron entrega de los asilados y el Ministro de la Unión Americana en Haití declaró el dos de mayo de mil novecientos ocho al Ministro de Relaciones Exteriores de Haití, que en el futuro ni las legislaciones ni los - consulados estadounidenses prestarían asilo a los perseguidos po líticos haitianos.

Tal ha sido la despectiva actitud tomada por Estados - Unidos para con la noble institución del Derecho de Asilo Diplomático que ha sido creada como medio de protección para la perso na que es víctima de persecuciones injustas.

3.- POSICION DE LA UNION SOVIETICA ANTE EL DERECHO DE ASILO

La Rusia Soviética, que es y ha sido un pueblo materia- lista y representativo de la esclavitud en el mundo oriental, ha

reconocido solamente el asilo territorial y lo ha acogido dentro de su misma legislación. Así tenemos que en sus diversas constituciones Rusia ha reglamentado el Derecho de Asilo Territorial, - aunque de una manera muy acorde con su filosofía materialista, - creadora de un régimen de clase que se impulsa por una conciencia revolucionaria y se encuentra ejercido por una dictadura proletaria, tendiente a obtener como finalidad última la implantación - del comunismo en todo el mundo, que hará desaparecer tanto las - clases como también al Estado.

Esa conciencia revolucionaria que viene a constituir - una de las formas de ser del pueblo comunista, ha sido la que ha orientado a la legislación soviética a implantar en normas legales el reconocimiento del derecho de Asilo territorial. Por lo tanto, en la Tercera Constitución de la República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia, fechada el 11 de mayo de 1925, - que se encuentra ya derogada, establecía en su artículo 12 que:

La República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia garantizaba derecho de asilo a todos los ex---tranjeros perseguidos por sus actividades revolucionarias y de libre conciencia (64).

Este mismo pensamiento, pero en forma mucho más evolucionada y acentuando el espíritu de clase conforme a la doctrina comunista, volvemos a encontrarlo de nuevo en la Constitución ac---

64 SEGUNDO LINARES QUINTANA: Derecho Constitucional Soviético; ed., Claridad, Buenos Aires, 1946, p. 125.

tual, o sea, en la aprobada por el VII Congreso Extraordinario de los Soviets de la Unión el 5 de diciembre de 1936, que en su artículo 129 dice:

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas concede el derecho de asilo a los ciudadanos extranjeros perseguidos por defender los intereses de los trabajadores, por sus actividades científicas o por su lucha por la liberación nacional (65).

Al analizar la mentalidad de estos dos pueblos, que han sido rectores de los destinos humanos en el presente siglo, podemos observar claramente que tanto los Estados Unidos como también la Unión Soviética reconocen solamente el asilo territorial y en cuanto al asilo diplomático se refiere, mientras en los Estados Unidos lo rechazan por completo, en Rusia lo desconocen totalmente, de donde podemos concluir que el mundo que se denomina libre, se encuentra en esta materia en un plano de perfecta igualdad con el mundo denominado esclavo.

Los Estados Unidos al negar el Derecho de Asilo Diplomático, desconocen en parte lo grande que es el valor de la persona humana y la Unión Soviética al aceptar el Derecho de Asilo Territorial e ignorar el Diplomático, reconocen cuánto valen los perseguidos que defienden los intereses de la clase trabajadora, a los que con sus actividades revolucionarias luchan por la liberación nacional.

65 NIGUEL LUBAN: Legislación Soviética Moderna; (trad. por Miguel Luban); ed., Hispano-América, México, 1947, pp. 23 y 24.

Mientras los Estados Unidos, que se ha distinguido por ser un pueblo libre y democrático niega en parte el verdadero valor de la persona humana al rechazar la institución del asilo diplomático que ha sido creada como un medio indispensable para protegerla, la Unión Soviética, que ha sido un pueblo esclavo y oprimido por una potente dictadura totalitaria, toma una actitud similar para con el asilo diplomático y en cuanto al territorial, lo reconoce y acepta, al menos en forma restringida solamente para quienes luchan por la liberación nacional y a favor de los intereses económicos del proletariado. Pero la Iglesia Católica fue mucho más lejos y se adelantó en su sabiduría al pensamiento de estos pueblos representativos de las dos grandes civilizaciones en que se encuentra dividida la humanidad: la oriental y la occidental, para aceptar con su espíritu esencialmente cristiano el Derecho de Asilo y extender su protección para todos los hombres de la tierra.

Como principales características de lo analizado en este capítulo podemos ver: un espíritu esencialmente cristiano y humanitario que nos lleva a aceptar la universalidad del Derecho de Asilo para extender su protección a todos los seres humanos y un extraordinario anhelo de perdón para con el que ha cometido un delito, con la finalidad de poderle brindar una oportunidad más para la penitencia y el arrepentimiento. Podemos darnos cuenta claramente que el pensamiento de la Iglesia Católica en esta materia es admirable y por diversos aspectos de superioridad contrasta con lo profesado por los Estados Unidos y por la Unión Soviética, según lo analicé.

CAPITULO IV

TRATADOS

1. DEFINICION
2. NEGOCIACION
3. FIRMA
4. RATIFICACION
5. ADHESION
6. RESERVAS
7. INTERPRETACION
8. EXTINCION

CAPITULO IV

TRATADOS

En este capítulo voy a exponer la técnica general para la elaboración de los Tratados entre los Estados y organismos internacionales según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que fue firmada en Austria el 22 de mayo de 1969 y posteriormente en el capítulo siguiente analizaré los Tratados y las Convenciones Internacionales celebrados entre varios países en relación con el Derecho de Asilo, que han sido la base para que el asilo pueda llevarse a cabo.

1.- DEFINICION

Tratado es todo acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos - (66).

Para la Convención de Viena, los Tratados son:

Artículo 2.- Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un ins-

66 BOHDAN T. HALAJGZUK Y MARIA TERESA DEL R. MOYA DOMINGUEZ: Derecho Internacional Público; 1a. ed; Editorial Ediar, Buenos Aires, 1972, p. 44.

trumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (67).

El maestro César Sepúlveda define a los Tratados en un sentido más amplio, diciendo que:

son los acuerdos entre dos o más Estados soberanos - para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos (68).

La definición que nos da Sepúlveda es muy pobre en virtud de que no menciona a los organismos internacionales como puede ser la Organización de las Naciones Unidas, que es un sujeto de derecho internacional con capacidad total para formar parte - de un tratado, como nos lo dice Bohdan en la primera definición transcrita.

Algunos autores han llamado a los Tratados de muy diversas formas, como son: convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones y concordatos. Sin embargo, a pesar de que existen tantas denominaciones técnicas, podemos - concluir que todas ellas contienen en esencia un común denomina- dor que consiste en la fuerza de obligar a las partes a lo contratado.

Como conclusión voy a dar una definición de lo que en mi

67 CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: 1a. ed., Editorial Ediar, Buenos Aires, 1972, p. 675.

68 CESAR SEPULVEDA: Derecho Internacional; 10a. ed., Porrúa, Méxi- co, 1983, p. 120.

concepto son los Tratados: un Tratado es cualquier acuerdo internacional entre dos o más Estados u organismos internacionales celebrado mediante la negociación, firma y ratificación con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica conforme al interés de las partes y al derecho internacional público.

Las etapas para la celebración de los Tratados son: la negociación, la firma y la ratificación.

2.- NEGOCIACION

Esta etapa tiene dos formas distintas según se trate de un tratado bilateral y de un multilateral o colectivo.

En los tratados bilaterales como su nombre lo indica intervienen dos personas, una es el Ministro de Asuntos Exteriores de un Estado y la otra es el Agente Diplomático, las cuales van a negociar asuntos relacionados como comercio, cultura, convenios aéreos, etc. En la celebración de estos tratados se escoge con anticipación el país y el lugar donde se llevarán a cabo las conversaciones preliminares que permitirán la realización del mismo, posteriormente son nombrados los plenipotenciarios de cada una de las partes, que son agentes técnicos especializados provistos como su nombre lo indica de plenos poderes, que es la autorización concedida por el Jefe de Estado al cual representan.

Las negociaciones por lo general se desarrollan en forma

lenta debido a que cada palabra es examinada detenidamente por los plenipotenciarios para evitar la aceptación de algo que no sea conveniente para sus países.

ESTADOS UNIDOS REBE
Nº 29
BIBLIOTECA
SALIN DE LA

Cuando el tratado es multilateral el procedimiento es más largo ya que es más difícil lograr el acuerdo de las partes respecto al contenido del tratado; en este caso los plenos poderes no se intercambian como en el caso de los tratados bilaterales, sino que son primeramente depositados y verificados en la cancillería del país en donde se están llevando a cabo las negociaciones. Este tipo de tratados por lo general, pero no forzosamente, se elaboran en el seno de un congreso o conferencia. Una vez que el texto del tratado es aceptado en forma definitiva se procede a firmarlo en forma simultánea por todos los plenipotenciarios, tantas veces como el número de países que intervinieron.

El texto de los tratados se puede dividir en una forma general en: preámbulo, exposición de motivos, el cuerpo del tratado (que viene a ser los capítulos y artículos en los cuales se divide) y la adopción del texto.

3.- FIRMA

La firma viene a ser el reconocimiento por parte de los representantes de los Estados del contenido del tratado.

A simple vista la firma se presenta como el paso que si-

que a la redacción; sin embargo, en la práctica existe una formalidad previa que es conocida como la rúbrica; que es cuando el representante del Estado no está imbestido de los plenos poderes para poder firmar por el órgano estatal, entonces lo único que hace es que al final del texto del tratado coloca sus iniciales y con ésto el estado representado no queda obligado totalmente y también con ésto se le concede más tiempo al Estado de analizar su posición para posteriormente firmar o negar la firma. A pesar de dicha formalidad, la regla general es que sean los mismos negociadores quienes firmen el tratado ya que en la realidad es lo que da fin a las negociaciones para posteriormente ratificarlo.

4.- RATIFICACION

El maestro Seara Vázquez en su obra titulada "Derecho Internacional Público" nos define la ratificación de la siguiente forma:

Es la aprobación de los tratados, hecha por órganos internos constitucionalmente competentes para ligar al Estado en las relaciones internacionales, y que de termina su obligatoriedad definitiva (69).

Y en relación con este punto la Convención de Viena nos dice:

69 MODESTO SEARA VAZQUEZ: Derecho Internacional Público; 1a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 199.

Art. 2.- Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:
- b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", --- "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado (70).

En otras palabras, la ratificación viene a ser la operación que da a los tratados su fuerza obligatoria.

Cada país en su derecho interno establece cuál es el órgano competente para ratificar los tratados. En las monarquías absolutas y en los Estados autoritarios se reservaba esta función - el Poder Ejecutivo y con el tiempo ésto ya ha ido desapareciendo, ya que en los sistemas constitucionales actuales se reserva esta función el Poder Legislativo o al Legislativo y Ejecutivo actuando conjuntamente.

En nuestro país de acuerdo con la Constitución Política se señala que corresponde a la Cámara de Senadores aprobar y ratificar los tratados y convenciones que realiza el Presidente de la República.

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:
I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales - que el Presidente de la República y el Secretario -

70 CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: op. cit., p. 675.

del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión (71).

Existe un tipo especial de tratados que no necesitan ser ratificados, estos son los executive agreements que se dan en Estados Unidos y que en nuestro país no existen.

La ratificación es un acto discrecional del Estado y como consecuencia de éste, el Estado no se encuentra obligado a ratificar los tratados que haya firmado y como consecuencia de esta discrecionalidad no existe un plazo determinado para llevar a cabo la ratificación, o sea que el Estado puede hacerlo cuando lo crea conveniente. Pero las partes pueden señalar en el tratado -- una fecha limite para su ratificación y si no lo hacen dentro de esa fecha se entendería que renuncian a formar parte del mismo.

El procedimiento de ratificación en los tratados bilaterales es que el Estado proceda a comunicar a la otra parte los -- instrumentos de ratificación por medio de un intercambio de las -- cartas de ratificación y en los tratados multilaterales se lleva a cabo mediante un deposito de los instrumentos de ratificación, ya que en el tratado previamente se designa cuál Estado va a ser el depositario y éste se encargará de comunicar a todas las partes las ratificaciones recibidas.

71 Art. 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1979, p. 89.

5.- ADHESION

Es el acto jurídico por el cual un Estado entra a formar parte de un tratado en cuya negociación y firma no había participado (72).

La práctica internacional no hace ninguna distinción entre los términos adhesión y accesoión y los toma como equivalentes. Charles Rousseau define a la adhesión y a la accesoión tomándolas como una misma figura:

La adhesión o accesoión es el acto jurídico por el cual un Estado que no forma parte en un tratado internacional se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo (73).

En el artículo 15 de la Convención de Viena se nos explica la forma en la que un Estado entra a formar parte de un tratado por medio de la adhesión.

Art. 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.
El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:
a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión, o

72 M. SEARA VAZQUEZ: op. cit., p. 202

73 CHARLES ROUSSEAU: Derecho Internacional Público; 3a. ed., Ariel, Barcelona, 1966, p. 43.

c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión (74).

La adhesión esta condicionada a la reserva de la ratificación que los órganos internos competentes del Estado realicen.

6.- RESERVAS

Frecuentemente hay tratados que contienen una o varias - disposiciones a las que un Estado no desea sujetarse. En tales ca - sos dicho Estado formula una reserva para señalar que dicha dispo - sición, en lo que a sus intereses concierne queda fuera del trata - do.

La Convención de Viena en su artículo segundo y en la - Sección 2 de la Segunda Parte estudia las reservas.

Art. 2.- Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención: d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, - cualesquiera que sea su enunciado o denominación, he - cha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o - - aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto - de excluir o modificar los efectos jurídicos de cier - tas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado; (75).

Y el maestro Seara Vázquez define la reserva de la sigui - ente manera:

74 CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: op. cit., p. 677.

75 Ibid., p. 675.

La reserva es el acto jurídico por el cual un Estado, parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones o que le atribuye determinado sentido (76).

Charles Rousseau en su obra titulada Derecho Internacional Público hace una distinción en relación al momento en que pueden hacerse las reservas:

a) La reserva hecha en el momento de firmar el tratado.- Esta se hace en el momento o acto en que se concluye el tratado. Tiene la ventaja de que es conocida por todos los contratantes y queda eliminado el factor sorpresa.

b) La reserva formulada en el momento de depositar la ratificación.- Esta forma de reserva se practica en los Estados que están regidos por un régimen presidencial y tiene el inconveniente que se da de un modo tardío, o sea cuando ya se ha cerrado la fase de negociaciones y por lo tanto, los demás contratantes no tienen otra alternativa que la de aceptar o rechazar en bloque el tratado.

c) La reserva en la adhesión.- Esta se da cuando el tratado entre los contratantes originarios ya tiene un carácter definido y un Estado que no fue parte original en el tratado internacional decide someterse a las reglas del mismo (77).

76 M. SEARA VAZQUEZ: op. cit., p. 203.

77 Cfr. C. ROUSSEAU: op. cit., p. 47.

En el artículo 19 de la Convención de Viena se nos señala la forma en que se formulan las reservas, así como también nos indican cuando no se pueden llevar a cabo.

Art. 19. Formulación de reservas.

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado (78).

La Convención de Viena en su artículo veintidos nos indica la forma en que se hace el retiro de las reservas así como las objeciones a las mismas.

Art. 22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.
2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
 - a) El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;
 - b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva (79).

78 CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: op. cit., p. 678.

79 Ibid., p. 679.

7.- INTERPRETACION

De acuerdo con el principio pacta sunt servanda, todo tratado que obliga a las partes debe de ser cumplido de buena fé.

Art. 26. Pacta sunt servanda.
Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fé (80).

En ninguna Convención de Derecho Internacional se ha formulado ningún tipo de reglas para la interpretación de los tratados. Lo único que existe es un conjunto de reglas que se han derivado de la práctica y del sentido común, que son las siguientes:

a) Todos los tratados deben de ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal.

b) Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico o cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.

c) Se debe suponer que las partes contratantes se propo-

80 Ibid., p. 680.

nen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

d) Todo el tratado debe ser tomado en consideración si - el significado de una de sus estipulaciones es dudosa.

e) El principio *in dubio mitius* debe aplicarse en la interpretación de los tratados. Si por consiguiente, una estipulación es ambigua, el significado que debe preferirse es el que es menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos -- restricciones para las partes.

f) Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación.

g) Si son admisibles dos significados de una estipulación según el texto del tratado, debe prevalecer el significado que la parte que propuso esa estipulación conocía en ese tiempo como ser el significado preferido por la parte que la acepta.

h) Si son admisibles dos significados, debe preferirse - aquel que conceda menores ventajas para la parte que se beneficia.

i) La *maxima expressio unius est exclusio alterius* ha si

do observada en los tribunales internacionales en algunos casos -
planteados ante ellos.

j) Es del conocimiento común que si un Estado mantiene -
un significado de un término que es diferente del que se acepta -
generalmente, y si a pesar de ello otro Estado entra en pacto con
él, ese significado deberá prevalecer.

k) Si el significado de una estipulación es ambiguo y -
una de las partes contratantes, antes de que surja la controver-
sia, hace saber que significado le atribuye, la otra parte no pue
de insistir en un significado diferente si no protestó oportuna-
mente.

l) Debe concederse que las partes se propusieron que las
estipulaciones del tratado tuvieran ciertos efectos, y no que tu-
vieran ninguno. Por consiguiente, no es admisible la interpreta-
ción que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación.

11) Todos los tratados deben interpretarse en el sentido
de excluir fraude y de hacer su operación consistente con la huen
a fé.

m) Las normas aplicadas comúnmente por los tribunales en
la interpretación del derecho interno son sólo aplicables en tan-
to que las reglas generales de jurisprudencia.

n) Si un tratado se concluye en dos idiomas deferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada solo por el texto de su propio idioma, a menos de que se hubiere pactado de otro modo.

o) Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios (notas, memorandums, actas etc.) pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado (81).

Estos dieciséis puntos han sido utilizados por la Corte Internacional de Justicia para resolver diversas controversias.

8.- EXTINCION

Las causas de extinción de los Tratados son varias, sobresaliendo principalmente las siguientes:

a) Abrogación.- que es la extinción de los tratados por la voluntad común de las partes, que resulta de un acto convencional posterior a la realización del tratado.

b) Denuncia.- es el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basandose en las condiciones que han sido establecidas o acordadas en el tratado. En un tratado bilateral la denuncia significa su extinción

81 Cfr. C. SEPULVEDA: op. cit., pp. 138 y 139.

y en un tratado multilateral el sistema convencional seguirá en vigor entre las otras partes contratantes, teniendo la denuncia como unico resultado el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante.

Para que la denuncia de los tratados tenga valor jurídico, es necesario que se produzca como consecuencia de una disposición convencional anteriormente establecida en el mismo.

c) Ejecución.- se da en los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general sino la realización de un negocio jurídico en particular, una vez que éste se ha realizado es natural que se extingan los tratados, ya que no hay razón para que continuen en vigor.

d) Pérdida de la calidad estatal de una de las partes.- cuando un Estado desaparece por cualquier causa, como puede ser por ejemplo una guerra o que quede integrado al territorio de otro Estado, todos los tratados que habían celebrado se extinguen, aun que en ciertos casos pueden subsistir determinadas obligaciones y derechos como son los derivados de tratados relativos a la situación territorial. En el caso de cambio de gobierno, no influye para nada en la existencia de los tratados, ya que un Estado seguirá ligado por los tratados que hubieren sido concluidos en su nombre, con cualquier tipo de gobierno que ostente el poder.

e) Acuerdo entre las partes.- todos los Estados que sean

parte en un tratado pueden declararlo sin vigor por medio de un nuevo acuerdo, que puede ser de una manera expresa mediante la redacción de una cláusula dirigida a ese fin y de una manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior.

f) Término.- cuando los tratados son concluidos por un período determinado, cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor en una forma unilateral.

g) Renuncia.- es el acto unilateral en virtud del cual un Estado declara que es su voluntad considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin que exista obligación alguna. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia, pero sí sería necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiese implicar rechazo de las obligaciones relativas.

h) Violación de un tratado por una de las partes.- es una costumbre generalizada y admitida que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras partes pueden declarar su extinción; el problema estriba en determinar cuándo existe violación de una disposición esencial. Esta violación no significa la extinción automática de un tratado, ya que ello equivaldría a otorgar con la extinción un premio a la parte que por no desear el mantenimiento del tratado lo viola.

CAPITULO V

CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO

1. CONGRESO INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO, TRATADO DE 1889
2. ACUERDO BOLIVARIANO DE 1911
3. CONFERENCIA PANAMERICANA DE LA HABANA DE 1928
4. VII CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO DE 1933
5. CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO, X CONFERENCIA INTER-AMERICANA DE 1954
6. CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL, X CONFERENCIA INTER-AMERICANA DE 1954

CAPITULO V

CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBREEL DERECHO DE ASILO

En nuestro continente, a diferencia del continente europeo el derecho de asilo ha evolucionado admirablemente llegándose a estipular en Tratados Internacionales firmados por casi todos los países americanos, haciendo del asilo un principio constitucional en la mayoría de las repúblicas americanas.

Los países de hispanoamérica en los últimos años han -- suscrito los tratados que a continuación analizo según el libro del doctor Agustín Martínez Viadomonde.

1.- CONGRESO INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO, TRATADO DE 1889.

En la ciudad de Montevideo, el 23 de enero de 1889, se reunió un Congreso Americano, el cual estuvo formado por Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. En este Congreso se discutieron los puntos básicos para la elaboración de un tratado internacional que posteriormente todos suscribieron.

Las características del Derecho de Asilo Diplomático -

quedaron claramente establecidas en el Capítulo Segundo de este tratado y éstas fueron las siguientes:

- a) Denegación del asilo a los delincuentes comunes.
- b) Reconocimiento del derecho de asilo a favor de los delincuentes políticos.
- c) Delimitación de los derechos respectivos de los dos Estados y la forma de ejercerlos.
- d) Inviolabilidad de la persona del refugiado y obligación de respetarla hasta su salida del territorio nacional.
- e) Extensión del asilo a los buques de guerra que se encuentren en aguas territoriales extranjeras.

Los artículos del Tratado de Montevideo constituyen la más vieja estipulación de derecho que existe en materia de asilo en América Latina y han servido de base para la elaboración de todos los tratados y convenciones que en materia de asilo le siguieron.

Pero lo más importante de este Congreso es que la serie de principios que de él emanaron se siguen aplicando hasta nuestros días.

2.- ACUERDO BOLIVARIANO DE 1911.

Este acuerdo fue firmado en la ciudad de Caracas el 18- de julio de 1911 por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezue- la. Fue un Acuerdo de carácter regional que tuvo por finalidad- fomentar la paz, la amistad, y las buenas relaciones entre los - cinco países que lo formaron. Dicho acuerdo recibió este nombre porque todas las repúblicas que lo suscribieron fueron liberadas por Simón Bolívar.

El presente Acuerdo no especificó la forma ni las carac- terísticas del derecho de asilo, ya que para ellos fue considera- do como una práctica ya preestablecida por el derecho consuetudi- nario de América, por lo tanto estimaron que con el solo hecho de referirse a los principios del derecho quedaba explicado por sí - solo.

El único mérito que se le reconoce al mencionado acuer- do, es el énfasis que se dio para reconocer la necesidad del asi- lo y su práctica.

3.- CONFERENCIA PANAMERICANA DE LA HABANA DE 1928.

Esta conferencia fue suscrita en La Habana el 20 de fe- brero de 1928 por veinte países americanos con la sola reserva -

de los Estados Unidos de América, quienes no reconocieron la llamada doctrina del asilo como parte del derecho internacional. Esta Convención fue ratificada por Brazil, Colombia, Costa Rica, - Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay. La base de esta Convención fue el proyecto elaborado el 20 de mayo de 1927 en la ciudad de Río de Janeiro por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos.

México fue representado en La Habana por los delegados Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina y Aquiles - Elorduy.

La presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 7 de diciembre de -- 1928 y ratificada por el Ejecutivo de la Unión el 11 de enero de 1929.

Con fecha 6 de febrero de 1929 fue depositado en los archivos de la Unión Panamericana el instrumento de ratificación.

Era necesario fijar ciertas reglas a seguir por los Estados para conocer el asilo y por este motivo se llevó a cabo la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana.

De acuerdo con lo señalado por el doctor Martínez Viadmonde, esta Conferencia puntualizó varios aspectos ya estudiados

en conferencias anteriores e introdujo algunos cambios.

Como primer punto se ratificó la denegación del asilo a los delincuentes comunes, como ya se había asentado en el Congreso Internacional de Montevideo. Se determinaron los lugares en que puede solicitarse el asilo, o sea que se estableció que el asilo no puede otorgarse en legaciones, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares. Se podía otorgar en cualquier lugar a excepción de los lugares anteriormente mencionados. En los casos en que el asilo fuera otorgado en alguno de los lugares no permitidos se estableció la obligación de entregar al delincuente acusado o condenado por delitos comunes a las autoridades del gobierno local, cuando éste lo reclamase.

En el artículo II, se estableció que:

El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:
Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad (82).

En mi opinión, esta disposición contiene una laguna que lamentablemente padecen todavía en la actualidad los tratados en

82 CONFERENCIA PANAMERICANA DE LA HABANA: Archivo Histórico Genaro Estrada; Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Anexo I (de esta tesis), pp. 1 y 2.

materia de asilo, consistente en que en un momento determinado - el tiempo extrictamente indispensable resulta impreciso, ya que puede colocar al asilado en un estado de indefensión, debido a - que si las autoridades del Estado reclamante consideran este -- tiempo por ejemplo de veinticuatro horas, es poco probable que - el asilado obtenga la protección por él requerida.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente - después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el - refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona (83).

Considero que la disposición anteriormente citada fue - un extraordinario acierto, ya que se permite al gobierno del Estado del país asilado, el poder exigir que el individuo que se encuentra asilado en alguna legación, sea puesto dentro del - más breve lapso posible fuera del territorio nacional. La razón de esta disposición viene a evitar en lo posible que el asilo - llegue a convertirse en un grave peligro que amenace la seguridad del Estado a que pertenece el refugiado, pues sería ilógico que las legaciones, cuyo fin es fomentar la armonía y las buenas relaciones entre los Estados, se convirtiesen en centros de agi-

83 Ibid., p. 2.

tación permanente contra el orden público, donde los agitadores pú-
diesen encontrar a toda hora un refugio seguro contra el régimen -
político de su patria.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en
ningún punto del territorio nacional ni en lugar de-
masiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los
asilados practicar actos contrarios a la tranqui-
lidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los --
gastos por aquél que concede el asilo (84).

Estos dos artículos que analicé son prácticamente el -
texto de la Convención, en el cual hemos visto que el asilo se -
estipula en una forma oscura, ya que no estipula la presente Con
vención a qué Estado corresponde la calificación del delincuente
político asilado, como tampoco dice nada acerca de cuál de los -
dos Estados tienen que calificar si el caso es de urgencia o no
es, ya que es un punto indispensable para que el asilo se con
figure. Tampoco establece obligación alguna al Estado territo-
rial para extender el salvo conducto para que el asilado pueda -
salir del recinto diplomático en que se encuentra refugiado.

El artículo III dice:

La presente Convención no afecta los compromisos ad-
quiridos anteriormente por las Partes Contratantes,
en virtud de acuerdos internacionales (85).

84 Ibid.

85 Ibid., p. 3.

Este artículo no tiene razón de ser, ya que según el precepto no tiene la facultad de derogar tratados anteriores por que la voluntad de los Estados libremente manifestada tiene el efecto jurídico de derogar lo que se acordó en el pasado si se contradice con lo que se acuerda en el presente.

El maestro César Sepúlveda consideró a la Convención de La Habana como lacónica y oscura, debido a que no se reguló la calificación del delito político que justificaba el asilo, ni tampoco la del salvo conducto del asilado. De lo dicho por Sepúlveda, solo estoy parcialmente de acuerdo con él, debido a que en el punto tercero de la Convención que estamos estudiando ya se menciona el otorgamiento de garantías para dar seguridad al asilado cuando éste salga del territorio nacional. Dichas garantías pueden ser interpretadas como el salvo conducto del asilado y serán conforme a la situación que prevalezca en el mismo Estado.

Pese a lo imprecisa que fue esta Convención, es justo reconocer que tiene el mérito, tal como lo señala el doctor Martínez Viadomonde de haber convertido en un acuerdo general Panamericano lo que antes fueron acuerdos bipartitos y regionales y haber obtenido un acuerdo unánime con la excepción de la reserva manifestada por la Delegación de los Estados Unidos de America, los cuales no reconocieron y no firmaron la llamada Doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional.

4.- VII CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO DE 1933.

Esta fue una Convención sobre asilo político que se llevó a cabo en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933. A esta Convención acudieron todos los países que estuvieron presentes en la Convención de La Habana, siendo Brazil el único integrante nuevo, el cual participó primero en el Congreso de 1889, dejando de asistir a las subsecuentes convenciones hasta esta VII Conferencia sobre asilo político.

Nuestro país estuvo representado en esta Convención por Alfonso Reyes, Genaro Vázquez, Romeo Ortega y Manuel J. Sierra.

Esta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 27 de diciembre de 1934 y ratificada el 13 de agosto de 1935. El 27 de enero de 1936 se depositó el instrumento de ratificación de México en los archivos de la Unión Panamericana en Washington.

Esta Convención se llevó a cabo para corregir las lagunas y fallas que había tenido la convención de La Habana. Con la intención de subsanar los errores que se habían cometido se volvieron a reunir los países latinoamericanos y con esto los avances que lograron fueron definitivos en cuanto a la consagración del derecho de asilo, por cuanto que prevee lo más indis-

pensable en materia de protección a la vida y a la seguridad de los perseguidos políticos.

Las inovaciones que se presentaron en esta conferencia trajeron como consecuencia la introducción de nuevos conceptos y modificaciones al articulado de la Convención de La Habana.

El contexto del Artículo Primero, quedó como sigue:

Substitúyase el artículo 1, de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, (a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios), así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente - que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local" (86).

Los que se encuentra marcado entre paréntesis viene a ser la modificación hecha en el Primer Artículo. Se substituye la palabra acusados por procesados y se añade "... cuando se refiere a condenados por tribunales ordinarios", o sea, deja sin validez a los Tribunales Extraordinarios o creados ad hoc por el país del asilado, con posterioridad a los hechos para evitar abusos.

En el artículo segundo se establece un precepto que no

86 VII CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO: Archivo Histórico "Genaro Estrada"; Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Anexo II (de esta tesis), p. 5.

había sido contemplado en ninguna convención anterior y que dice:

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo (87).

Este es un principio básico de la institución que estudiamos, debido a que como ya lo habíamos señalado, César Sepúlveda criticó a la Convención de La Habana por no establecer a -- quién le toca calificar el delito, pues de confiarse la calificación del delito al estado territorial, sería un derecho ilusorio en la práctica.

La calificación de la delincuencia del asilado corresponde al Estado que otorga el asilo, anulándose así la posibilidad de que se discuta entre los Estados la condición jurídico penal del asilado. Lo anterior es de vital importancia, debido a que la calificación de los delitos puede variar en cada Estado, de acuerdo a su legislación, lo que traería como consecuencia un desacuerdo entre los Estados en cuanto al delito cometido, sin poder así llegar a un acuerdo, situación que pondría en peligro la subsistencia del asilo diplomático.

Artículo 3.- El Asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a la reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejer--

cerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro - de los límites con que lo hubieren reconocido (88).

Este artículo vino a romper con la tradición conocida en el Derecho Internacional como de reciprocidad, ya que estableció que el asilo político por ser una institución humanitaria no está sujeta a reciprocidad. Lo anterior viene a ser una contradicción que encontramos en el mismo artículo, en virtud de que en el artículo citado se establece que los Estados que no reconozcan el asilo o interpongan limitaciones en cuanto a su aplicación, sólo podrán ejercer el asilo de la manera y con los límites que su reconocimiento involucre. De lo anterior se deduce que sí habrá reciprocidad, pero dependiendo de la forma de ejercerlo de cada Estado.

Artículo 4.- Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados (89).

En este artículo se nos dice que las discrepancias que se susciten entre las misiones diplomáticas y los gobiernos afectados, no pueden ser motivo para la interrupción de las relaciones diplomáticas entre los Estados.

Artículo 5.- La presente Convención no afecta los com

88 Ibid., pp. 5 y 6

89 Ibid., p. 6.

promisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales (90).

Este artículo es confuso y contradictorio, pues el artículo primero de esta Convención que estudiamos dice que ésta modifica y deroga a la Convención suscrita en La Habana.

En esta Convención al igual que en la de 1928, Estados Unidos de América se abstuvo de firmar, ya que como he mencionado varias veces, los estadounidenses no reconocen el asilo político como parte del Derecho Internacional.

No obstante las substanciales aportaciones hechas por la Convención de Montevideo, éstas fueron pocas para abarcar la cambiante realidad política latinoamericana, lo que trajo como consecuencia que los gobiernos latinoamericanos suscribieran una nueva convención sobre asilo diplomático en Caracas en el año de 1954, la cual a continuación analizo.

5.- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO, X CONFERENCIA INTER-AMERICANA DE 1954.

Esta Convención como ya mencioné fue en la ciudad de Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954. Después fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 26

de diciembre de 1956 y el instrumento de ratificación fue depositado el 6 de febrero de 1957 en la Unión Panamericana de --- Washington.

En esta Convención se presentaron algunas inovaciones - de las cuales señalaré las de mayor importancia.

En el artículo tercero de esta Convención se agrega a - lo que era el artículo primero de la Convención de 1933, que consiste en que el asilo no se concederá a personas que no hayan cumplido con las penas que por delitos comunes cometidos tengan que cumplir.

Art. III.- No es lícito conceder asilo a personas -- que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpa-- das o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condena-- dos por tales delitos y por dichos tribunales, sin - haber cumplido las penas respectivas, ni a los deser-- tores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que - los hechos que motivan la solicitud de asilo, cuales quiera que sea el caso, revistan claramente carácter político (91).

Este artículo en mi opinión es criticable por la salvedad establecida en el mismo, ya que si lo analizamos a fondo encontraremos que una persona que comete un delito común y posteriormente comete un delito político, recurrirá al asilo, el cual

91 CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO: Archivo Histórico "Genaro Estrada"; Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Anexo III (de esta tesis), p. 10.

se le otorgará en forma provicional mientras que el Estado asilante investiga y califica el delito; al hacer ésto, el Estado asilante, primero se va a encontrar con que el asilado cometió un delito común por el cual es perseguido para ser procesado y por otro lado se va a encontrar que también comió un delito político que fue el que motivó la solicitud de asilo. En este momento va a surgir una pugna entre la negativa de conceder el asilo a personas inculpadas por delitos comunes y la salvedad establecida en el mismo artículo en cuanto a que si los hechos tienen carácter político si se concederá el asilo.

En un caso como el que acabo de plantear el Estado asilante seguramente trataría de encontrar los motivos de los distintos delitos cometidos para actuar con toda justicia. Ahora bien, si el Estado decide conceder el asilo en forma definitiva, se estaría evadiendo la acción de la justicia que dejaría impune al que cometió un delito común. Por otro lado, conceder o no el asilo resultaría ir en contra de lo establecido en la Convención que estoy tratando.

Es un imperativo necesario que este artículo sea modificado estableciendo la obligación para el Estado asilante de devolver a las personas que habiendo cometido un delito común, antes, después o simultáneamente a otro de carácter político, que hayan obtenido el asilo.

Artículo VI.- Se entiende como casos de urgencia, en

tre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad (92).

Este artículo viene a definir lo que son casos de urgencia, debido a que el artículo quinto, establece que el asilo se concederá solo en los casos aludidos. Estos artículos deben tomarse en cuenta porque establecen la necesidad de proteger la vida o la libertad por razones de persecución política. Esto viene a reafirmar mi opinión en cuanto a la modificación propuesta al artículo tercero, o sea que el asilo debe otorgarse únicamente cuando exista una persecución política, ya que si esta persecución política trae aparejada un delito común, el asilo debiera negarse.

Art. VII.- Corresponde al Estado asilante apreciar -- si se trata de un caso de urgencia (93).

Relacionado con los artículos quinto y sexto tenemos este artículo séptimo, el cual declara que la apreciación de urgencia corresponde al Estado asilante, lo que viene a dejar sin efecto el artículo quinto y sexto, ya que, lamentablemente será el criterio quizás arbitrario del funcionario diplomático el que determina la urgencia.

92 Ibid., p. 11.

93 Ibid.

En cuanto al resto del articulado de esta Convención se pueden apreciar algunos cambios que realmente no requieren mayores comentarios por estar apegados a los lineamientos establecidos en convenciones anteriores.

6.- CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL, X CONFERENCIA INTER AMERICANA DE 1954.

Esta Convención al igual que la anteriormente estudiada fue firmada en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954 y aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de diciembre de 1980.

El Asilo Territorial no es distinto del Asilo Diplomático, sino que son dos aspectos en cuanto a la forma de ejercer o de llevar a cabo un mismo derecho.

En el artículo primero se fija la soberanía del Estado asilante en relación del derecho que tiene el Estado asilante de aceptar en su territorio a quien mejor le convenga.

Artículo I.- Todo Estado tiene el derecho en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno (94).

94 CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL: Archivo Histórico "Genaro Estrada"; Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Anexo IV (de esta tesis), p. 18.

El artículo séptimo es bastante criticable, ya que aunque en cada Estado sus habitantes pueden expresar libremente sus ideas, yo creo que a los asilados en un país determinado se le debería de prohibir usar a la presa de ese país para atacar a su país de origen, ya que ésto entorpece las buenas o regulares relaciones que haya entre los Estados.

Art. VII.- La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que estos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante (95).

A los artículos noveno y décimo de la presente Convención, nuestro país les hizo una reserva, en virtud de que van en contra de las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República Mexicana, de acuerdo con nuestra Constitución Política.

Esta Convención fue firmada por todos los países del continente americano, con excepción de los Estados Unidos de América.

En todas las Convenciones que ya analicé en el presente capítulo, encontramos que en ninguna hay obligación por parte de

95 Ibid., p. 20.

los Estados de declarar el por qué otorgan o niegan el asilo, en algunas ocasiones por razones o motivos políticos es conveniente que el Estado que rechaza el asilo debe justificarlo, para evitar el deterioro de sus relaciones políticas y comerciales con los gobiernos de otros Estados.

CAPITULO VI

POSICION DE MEXICO ANTE EL DERECHO DE ASILO Y SU LEGIS- LACION VIGENTE

1. LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974
2. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION
3. ASPECTOS FISCALES

CAPITULO VI

POSICION DE MEXICO ANTE EL DERECHO DE ASILO Y SU LEGISLACION VIGENTE.

Como ya expuse en el capítulo primero, punto 3 de este trabajo, México ha sido una nación asilante por excelencia, ya que siempre ha observado una conducta uniforme en cuanto a otorgar el Derecho de Asilo a cualquier individuo que sea perseguido en virtud de su ideología política.

Al quedar claramente expuesta la política de beneplácito que nuestro país ha seguido en relación con el asilo; ahora en este último capítulo voy a analizar la forma práctica y los requisitos legales que son esenciales en la aplicación del Derecho de Asilo, como son las leyes y reglamentos.

Es por todos nosotros conocido que en toda relación jurídica siempre hay un sujeto activo y un sujeto pasivo. La doctrina considera como titulares a los Estados, siendo el sujeto pasivo - los demás Estados de la Comunidad Internacional los cuales están obligados a respetar la decisión del Estado asilante.

Una vez que el perseguido político ha logrado entrar en la residencia diplomática que hubiere estimado conveniente, va a

exponer en forma verbal y después en forma escrita al representante diplomático la solicitud de asilo, expresando las razones que tiene, que deben ser de carácter político. Cuando el representante diplomático se ha dado cuenta de la situación del perseguido, hace la calificación y concede el asilo sin consultar a nadie. Al estar ya concedido el asilo, el jefe de la misión informa al Secretario de Relaciones Exteriores del Estado Territorial, que tiene en su embajada un asilado, señalando en su nota la hora y fecha en que se concedió el asilo y pidiéndole al mismo tiempo un salvoconducto para el asilado, el cual con ésto podrá abandonar el país con todas las garantías de ley. Después el Secretario de Relaciones Exteriores, que es el representante del Estado Territorial debe hacer la entrega del mencionado salvoconducto, otorgando así las garantías esenciales para que el asilado pueda abandonar el país dentro de un término prudente y con la debida protección, la que tendrá hasta el último momento antes de dejar el país.

Como podemos observar, las partes en este procedimiento, son las siguientes:

1.- El Estado Territorial, el cual está representado por el Secretario de Relaciones Exteriores.

2.- El Estado Asilante, el cual está representado por su embajador.

3.- Y el asilado.

Entre estas partes pueden suscitarse problemas; por ejemplo que la cancillería niegue el salvoconducto al asilado; pero si hace ésto debe exponer las causas en que se han basado para negarlo. También puede darse el caso de que exista una ruptura de relaciones entre el país asilante y el país territorial, por lo que el embajador tendría que salir a su país y trasladar al asilado a alguna embajada amiga, dando cuenta de ésto a la cancillería y en este caso, la nueva embajada continuará las gestiones del caso.

1.- LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974

Ahora voy a hacer un análisis de la Ley General de Población en relación a su evolución así como lo que al Derecho de Asilo concierne.

Es bien sabido por todos nosotros que el problema demográfico en México ha cambiado desde el tiempo en el que se creó esta ley. En la actualidad no podemos dejar de suponer que es el ordenamiento jurídico que se encarga de regular el crecimiento de la población, su racional distribución dentro del territorio, la fusión étnica de los grupos nacionales entre sí, la asimilación de los extranjeros al medio nacional, la protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o

intelectuales y la preparación de los núcleos indígenas para incorporarlos a la vida nacional en mejores condiciones físicas, económicas y sociales desde el punto de vista demográfico.

En un principio se reguló y se procuró el crecimiento de la población dándose incentivos para la inmigración, en la actualidad resulta inoperante dicho crecimiento a través de medidas que se creían adecuadas por medio del fomento de matrimonios, aumento de natalidad, disminución de mortalidad y de la protección biológica y legal de la infancia.

La política que ha seguido nuestro gobierno, es la de aprovechar el conocimiento y la experiencia de los extranjeros que vienen al país con cualquier tipo de calidad migratoria, imponiéndoles generalmente la obligación de instruir en su especialidad a los nacionales que forman parte de la organización en donde prestarán sus servicios.

Los extranjeros en la República Mexicana gozan de los mismos derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Sección Primera del Título Primero de la Constitución, salvo la facultad que tiene el gobierno de expulsar al extranjero que juzgue pernicioso; esta afirmación está plasmada en el primer artículo de nuestra Carta Magna.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo (también el extranjero), gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no po-

drán restringirse ni suspenderse, sino en los casos-
y con las condiciones que ella misma establece (96).

Esta ley clasifica a los extranjeros que vienen al país
en tres calidades migratorias:

- a) No-inmigrantes.
- b) Inmigrantes.
- c) Inmigrados.

Los no-inmigrantes son los extranjeros que se internan-
en el país temporalmente con permiso de la Secretaría de Goberna-
ción, con alguna de las siguientes características:

I. Turista.- Que se interna únicamente con fines de re-
creo y para actividades artísticas y culturales, dentro de un pe-
ríodo máximo de seis meses.

II. Transmigrante.- Es el extranjero que entra a México
en tránsito hacia otro país, pudiendo permanecer en nuestro país
por un plazo de treinta días.

III. Visitante.- Es el que se dedica al ejercicio de una
actividad lucrativa o no, siempre y cuando sea lícita y honesta,
teniendo una autorización de permanecer en el país hasta por --

96 Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos; Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Mé-
xico, 1979, p. 33.

seis meses, que serán prorrogables por un período igual de tiempo una sola vez siempre y cuando se sostenga de los recursos que haya traído del extranjero. También podrá extenderse por dos prórrogas más si sus ingresos provienen de actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares.

IV. Consejero.- Es para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas, la autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, la estancia en el país en cada ocasión sólo podrá ser por treinta días improrrogables.

V. Asilado Político.- Esta es la característica de no-inmigrante que es la base de todo este trabajo. El asilado político es el individuo que para proteger su vida y su libertad de persecuciones políticas en su país de origen, entra a México autorizado por el tiempo que juzgue conveniente la Secretaría de Gobernación tomando en cuenta las circunstancias del caso. Si el asilado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Cuando el asilado político salga del país por un lapso de tiempo, perderá todo derecho a regresar con esa calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI. Estudiante.- Es el extranjero que entra al país, -

con el propósito de iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones particulares o oficiales, -- tendrá prórrogas anuales y autorización para permanecer en el país solo por el tiempo que duren sus estudios y el que le sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, podrá ausentarse del país cada año, hasta por un período de ciento veinte días en total.

VII. Visitante Distinguido.- Esta característica solo se da en casos especiales y consiste en permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por un período de seis meses. Puede ser otorgado a científicos, humanistas, periodistas o a cualquier otra persona prominente y de prestigio internacional. Estos permisos podrán ser renovados por la Secretaría de Gobernación cuando esta lo juzgue conveniente.

VIII. Visitante Local.- Es aquel extranjero que entra a visitar los puertos marítimos o las ciudades fronterizas con auto rización de las autoridades de migración. La permanencia de esta persona no puede exceder de tres días.

IX. Visitante Provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como una excepción hasta por treinta días, el des embarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos marítimos o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carez ca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito u otorgar fianza que garantice su regreso al país de pro

cedencia de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el pago concedido (97).

La siguiente calidad migratoria es la del inmigrante, - que la ley lo define de la siguiente forma:

Artículo 44. Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tando adquiere la calidad de Inmigrado - (98).

Esta calidad migratoria no tiene importancia para este - trabajo, ya que el punto principal es el Asilado que como ya señale antes, se encuadra dentro de la calidad migratoria de las personas que entran al país en forma temporal exclusivamente. Pero a manera ilustrativa voy a señalar las características del inmigrante, que son las siguientes:

- I. Rentista.
- II. Inversionistas.
- III. Profesional.
- IV. Cargos de confianza.
- V. Científico.
- VI. Técnico.
- VII. Familiares.

97 Cfr. RODOLFO BRAVO CARO: Guía del Extranjero; 11a. ed., Porrúa, México, 1985, pp. 36-38

98 Art. 44 de la Ley General de Población; Porrúa, México, 1985, p. 38.

La tercera y última calidad migratoria que contempla la ley es la de inmigrado, que al igual que la anterior no es de vital importancia, ya que como mencioné anteriormente no entra el asilado dentro de esta calidad. La ley define al inmigrado de - la siguiente forma:

Artículo 52.- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país (99).

La Ley General de Población que estudié, es la que actualmente nos rige y fue expedida el 11 de diciembre de 1973 y - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, entrando en vigor a los treinta días naturales después de su publicación. Ha sido reformada nuestra Ley de Población en - varias ocasiones; teniendo como antecedente la Ley de Inmigración de 1908, Leyes de Migración de 1926 y 1930, respectivamente, Ley General de Población de 1936 y la Ley General de Población - de 1947.

2.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

En lo que al asilado concierne, este Reglamento señala - que toda autorización para que un extranjero pueda ser admitido - en el país con la calidad migratoria de no-inmigrante debe de ser concedida por el Secretario, Subsecretario o el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, quienes podrán delegar esta función

99 Ibid., p. 41.

a los Jefes de Servicios Centrales de Población de los puertos ma rítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, - así como también a los funcionarios del gobierno mexicano en el - extranjero.

Para la admisión del asilado político, que como ya indi- qué entra dentro de la calidad migratoria de no-inmigrante, se - tienen que cumplir con las reglas siguientes:

I. Cuando el extranjero llegue al país huyendo de su -- país de origen por motivos de persecuciones políticas, será admi- tido provisionalmente por las Oficinas de Población, teniendo que permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve el caso la - Secretaría de Gobernación. La Oficina de Población correspondien- te informará del arribo a la Central por la vía más rápida.

II. El interesado al pedir asilo, tiene que expresar los motivos o causas por los cuales es perseguido, sus antecedentes - personales y todos los datos que sean necesarios para su identifi- cación, así como también el medio de transporte que utilizó para llegar a México.

III. Una vez que la Oficina de Población haya obtenido - la autorización del Servicio Central para conceder el asilo polí- tico territorial, levantará un acta asentando en ella los datos - señalados en el inciso anterior, concederá el asilo a nombre de - la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, toma-

rá las medidas necesarias para mantener en seguridad al solicitante y lo enviará al Servicio Central.

IV. Nunca será admitido como asilado el extranjero que proceda de un país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último país en que haya estado sólo haya tenido el carácter de transmigrante debidamente comprobado.

V. Todas las embajadas mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, con la condición de que sean originarios del país en que la embajada se encuentre; será investigado el motivo de la persecución, y si a juicio de la embajada el motivo es un delito de carácter político, concederán el asilo en nombre de México, asilo que posteriormente será ratificado por la Secretaría.

VI. Cuando el Asilo Diplomático sea concedido, la embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez informará a la de Gobernación. La embajada se encargará también de la seguridad y del traslado del asilado a México.

VII. Todos los extranjeros que sean admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de convenios internacionales sobre Asilo Político Diplomático o Territorial, de las que México forma parte, o fuera de ellas, quedando sujetos a las si-

güentes condiciones:

a) La Secretaría de Gobernación señalará el lugar en el que el asilado deberá residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos menores con el objeto de que vivan bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad migratoria. También podrán traer a sus padres bajo la misma calidad cuando así lo considere prudente la Secretaría.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país con permiso previo del Servicio Central y si lo hicieran sin éste se les cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más tiempo del que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría de Gobernación podrá otorgarles cualquier otra característica migratoria que juzgue conveniente.

d) Las internaciones a que se refiere este punto se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuvieren que exceder de éste podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se les concederá si subsisten las circunstancias -

que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

e) Los asilados deberán solicitar al Servicio Central - por escrito el permiso para el cambio de actividad, presentando - los requisitos que la Secretaría les indique.

f) Al desaparecer las circunstancias que motivaron el - asilo político dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos migratorios que los amparen en la Oficina de Población del lugar de salida.

g) Los asilados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la obtención de su documentación migratoria. Además, están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un período máximo de treinta días a partir del cambio o celebración - del acto.

h) Los asilados observarán todas las obligaciones que la ley y este reglamento imponen a los extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su - condición de asilados (100).

100 Cfr. ibid., pp. 101-104.

3.- ASPECTOS FISCALES

Como último punto de esta tesis voy a señalar las cuotas y contribuciones que los asilados tienen que cubrir al obtener la calidad migratoria de no-inmigrante.

Artículo 8.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de no-inmigrante a extranjeros que la soliciten y por las prórrogas que en las diferentes características comprenda esta calidad, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: IV. Asilado político, por revalidación anual o ratificación de estancia en el país \$9,000.00 (101).

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no-inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica que se va a adquirir.

Artículo 11.- No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga a los extranjeros la calidad migratoria de no-inmigrante en los siguientes casos: IV. Asilado político (102).

En el artículo 16 de este Reglamento se libera de pagar derechos por internación al país, así como por reposición de documentos perdidos o extraviados a los turistas, asilados políticos, visitantes distinguidos y a los visitantes locales (103).

101 Art. 8 de la Ley Federal de Derechos. Secretaría de Gobernación y Servicios Migratorios; Porrúa, México, 1985, pp. 141 y 142.

102 Ibid., p. 143.

103 Cfr. ibid., p. 144.

Por consiguiente, el asilado político tiene que pagar solamente una cuota de \$9,000.00 anuales por revalidación o ratificación de su estancia en el país.

Con este punto he dado por concluido el texto de este trabajo, después de haber hecho un estudio del Derecho de Asilo considerado como una Institución del Derecho de Gentes que debe ser respetado y practicado por todos los seres humanos que se consideren civilizados.

C O N C L U S I O N E S

I.- Hemos llegado al punto final del recorrido que me propuse hacer a lo largo de la Historia del Derecho de Asilo desde -- sus primeras manifestaciones en la antigüedad, a través de sus esfuerzos por afirmarse institucionalmente, hasta el momento actual en el que el Derecho de Asilo tiene un lugar de honor entre las -- conquistas del Derecho Internacional de nuestro tiempo.

Inicialmente se distingue la existencia de un concepto de Asilo en general y la institución americana propiamente dicha del mismo. Concluimos que el primero de éstos sólo ampara a los criminales de Derecho Común, en tanto que este último protege fundamentalmente a los delincuentes políticos.

Dentro de todo el contexto se analizan diversos casos históricos en donde podemos constatar que la institución estudiada -- procede en gran parte de la costumbre, misma que es traducible en diversidad de formas y estilos.

También vale la pena destacar la influencia de la Doctrina del Cristianismo dentro del proceso formativo del Asilo, así como el poder político que los Papas detentaban, medios éstos de características propias y únicas que favorecieron al desarrollo del Asilo, desprendiéndose así el llamado Asilo religioso cuya connota

ción lo define por sí solo.

Se localiza de igual modo el Asilo de tipo territorial, el cual fuera consagrado en forma expresa en diversas Constituciones - con el carácter de político, y su antecedente fundamental se encuentra en la Republica Francesa de 1791.

El Asilo Diplomático resulta ser hoy por hoy producto del principio de extraterritorialidad del que gozan las embajadas o re cintos diplomáticos a la luz del Derecho Internacional Público moderno, aclarándose a su vez que no se trata de una institución moderna ni mucho menos propia de una determinada región, sino que po see una tradición que data del siglo XVI, pero a su vez resulta ne cesario agregar que el Derecho de Asilo Diplomático Americano es - un logro del Derecho Internacional Regional Americano, tal como -- existe hoy en día, y con todos sus elementos característicos.

México es considerado como el país asilante por excelencia, debido a la magnitud y número de casos en los que ha intervenido.

Los casos analizados fueron seleccionados por su alto con tenido en lo que a Asilo se refiere, como fue el de los Republicanos Españoles y el de León Trotsky de alto grado político, el cual a pesar de las controversias que suscitó fue en definitiva ejemplo y logro del verdadero Derecho de Gentes y de la apertura política-internacional mexicana.

II.- Para concluir el concepto del Derecho de Asilo citaré la concepción del maestro Seara Vázquez, quien señala que se trata de una Institución, en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país [asilo territorial], o refugiándose en una embajada [asilo diplomático], o en -- barco [asilo naval] o avión [asilo aéreo] de un país extranjero.

Esta definición considero que además de ser la más lógica es la más completa, y la que por su estructura deja entrever que se trata de una verdadera institución y no sólo de un derecho, lo cual confirma nuestro planteamiento inicial.

El Derecho de Asilo en el Derecho Internacional Americano emana fundamentalmente como respuesta a los regimenes dictatoriales latinoamericanos con sus características inherentes muy propias, sin embargo su origen en nuestro Continente se remite a los albores del siglo XIX, y su fundamento originario son precisamente las independencias latinoamericanas, con sus subsecuentes Constituciones mismas en las que quedó plasmada la institución comentada.

El Asilo Diplomático Americano es una Institución jurídica consuetudinaria de carácter humanitario y creado con el fin de proteger a los perseguidos políticos.

El Asilo Político es una Institución que contribuye a la marcha ascendente de los pueblos hacia su liberación, hacia la de-

mocracia y hacia la fraternidad universal. No es una creación arbitraria de los teóricos del Derecho, es una institución que llegó - al Derecho por un largo camino histórico pasando de la religión a la moral, de la moral a las costumbres y de éstas a la ley.

III.- La postura de la Iglesia Católica en relación con - la institución del Asilo, fue que su aportación ideológica resulto ser de una trascendental importancia para el desarrollo del mismo.

El Derecho Canónico contempla la existencia del Asilo dentro de los Templos, existiendo una sanción de carácter espiritual a su violación.

Una de las fuentes materiales de análisis y conocimiento del desenvolvimiento de la Institución del Asilo, es a través de - los diversos Concilios Universales, y de allí se localiza en toda su magnitud la aportación de la Iglesia en estas materias. Sus - planteamientos fundamentales son:

a) el espíritu esencialmente cristiano y humanitario de - la institución eclesiástica; y

b) se le da al Derecho de Asilo un carácter de Universalidad único en el mundo.

El Derecho de Asilo ha sido fuertemente debatido como una Institución característica del Derecho Internacional Público, sobre

todo por parte de la política internacional norteamericana [1928-1933], donde se localiza absoluto rechazo hasta el presente, y sobre todo en lo relativo al Asilo Diplomático propiamente dicho.

Por otro lado la Unión Soviética sólo reconoce el Asilo - de tipo territorial y lo ha integrado a su legislación [1925]. De lo anterior se desprende que la política de las dos superpotencias en materia de Asilo se reservan exclusivamente al territorial y en lo relativo al diplomático existe rechazo y desconocimiento absoluto, ya que no hay obligación jurídico-moral para concederlo.

IV.- El marco legal en el que se desenvuelve y materializa el Derecho de Asilo es a través de las Convenciones Internacionales y estas tienen su fuente principal en el Derecho de los Tratados, que son regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tratado Internacional es un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos. En mi concepto personal los Tratados son cualquier tipo de Acuerdo Internacional entre dos o más Estados u organismos internacionales, celebrado mediante la negociación, firma y ratificación, con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica conforme al interés de las partes y al Derecho Internacional Público.

V.- Considero que para los países latinoamericanos el Asilo representa una conquista y un patrimonio que han llevado como estandarte a las distintas Convenciones a través de sus delegados.

Esta actitud de los países latinoamericanos se explica fácilmente, toda vez que su juventud como naciones y su organización interna en plena evolución, tiene como resultado lógico una periodicidad en sus revueltas intestinas, casi siempre sangrientas, y - en las que partidos contrarios aspirantes al poder o facciones políticas organizadas hacen víctimas de sus ataques al poder constituido o viceversa. Tal situación, naturalmente pone en peligro a un sinnúmero de personas que buscan el amparo de una embajada.

VI.- El marco legal mexicano puede resumirse exclusivamente en esta materia por medio de la Ley General de Población de 1974 y de su Reglamento, por lo que se puede expresar que nuestra legislación vigente resulta pobre y rudimentaria en materia de Asilo.

En virtud de la importante y fecunda actividad política - internacional desarrollada por nuestro país en este campo, sugiero que resulta indispensable la creación de una Ley específica en materia de Asilo que reúna todos los preceptos contenidos en las Legislaciones Nacionales, defendiendo con mayor exactitud los Derechos y las obligaciones de los asilados, que a la fecha resultan - confusos.

A lo largo de este estudio, hemos podido percatarnos que el Asilo es tratado por algunos juristas como una verdadera institución, mientras que para otros es sólo un Derecho, al respecto se puede concluir lo siguiente:

a) Existe un acuerdo de voluntades expresado por los representantes de cada Estado por medio de los Tratados;

b) Se aplican los Principios Generales del Derecho en la realización de los Tratados;

c) Se respeta y aplica el Asilo en especial por los países latinoamericanos;

d) Se regula de forma directa e indirecta en lo que a la Legislación mexicana concierne;

e) Los países que no han ratificado los Tratados respecto al Asilo, lo reconocen en forma tácita; y

f) En la actualidad las situaciones políticas, sociales y culturales hacen que el Asilo sea una necesidad jurídica, y no una necesidad de tipo moral.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACION CONSULTADA:

Conferencia Panamericana de La Habana; Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, México (Anexo I).

VII Conferencia Panamericana de Montevideo; Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, México (Anexo II).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 2a. ed., Ediciones de la Gaceta, México, 1979.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 1a. ed., -- Editorial Ediar, Buenos Aires, 1972.

Convención sobre Asilo Diplomático; Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, México (Anexo III).

Convención sobre Asilo Territorial; Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, México (Anexo IV).

Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Tomo III, No. 32, México, 8 de febrero de 1941.

Ley Federal de Derechos. Secretaría de Gobernación y Servicios Migratorios; 8a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985.

Ley General de Población; 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985.

Reglamento de la Ley General de Población; 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985.

PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS:

Archivo de la Secretaría de Gobernación; Biblioteca de la Secretaría de Gobernación, México, 1949.

Archivo Histórico Genaro Estrada; Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1950.

Directrices Fundamentales de la Política Exterior de México; Secretaría de Gobernación, Foro Internacional Nos. 22 y 23, México, 1966.

Revista del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; Alegato ante la Corte Internacional de Justicia, Lima, Vol. III, No. - 33, 1951.

Revista El Siglo; El Asilo en las Culturas Pre-Cristianas, Páginas Literarias, Bogotá, Marzo de 1953.

Revista El Siglo; Origen Canónico del Asilo, Segunda Página Literaria, Bogotá, Marzo de 1983.

Revista General de Investigación y Cultura; Dictaduras en Hispano América. Madrid, Vol. XXIII, No. 81, 1979.

Revista Universitas; El Asilo en Colombia, Pontificia Universidad Católica Javeriana, Bogotá, No. 15, 1958.

OBRAS CONSULTADAS:

BRAVO CARO, RODOLFO: Guía del Extranjero; 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985 (309 páginas).

CABREROS, MIGUEL: Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria; 4a. reimpr. de la 2a. ed., Editorial B.A.C., Madrid, 1951 (507 páginas).

CALDERON GARCIA, FRANCISCO: Las Democracias en América Latina; -

6a. ed., Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, - Bogotá, 1958 (180 páginas).

CALVO, CARLOS: El Derecho Internacional Teórico y Práctico; 3a. ed., Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Lima, 1951 (325 páginas).

DE CERVANTES SAAVEDRA, MIGUEL: El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha; 10a. reimpr. de la 5a. ed., Editorial Aguilar, Madrid, 1956 (716 páginas).

DONOSO CORTEZ, JUAN: Discurso Académico sobre la Biblia; (en Donoso Cortez et alii: Biblioteca de Autores Cristianos), 10a. ed., Editorial Aguilar, Tomo II, Madrid, 1969 (249 páginas).

GARIBAY, ANGEL: Diccionario Porrúa de Historia, Biografía, y Geografía de México; 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1971 (2452 páginas).

HALAJGZUK, BOHDANT Y DEL R. MOYA DOMINGUEZ, MARIA TERESA: Derecho Internacional Privado; 1a. ed., Editorial Ediar, Buenos Aires, 1972 (740 páginas).

HELFANT, HENRY: La Doctrina de Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario; 6a. ed., Editorial Offset, México, 1947 (180 páginas).

HERNANDEZ, OCTAVIO: Art. 17 de la Constitución de Apatzingán; (en Octavio Hernández et alii), Derechos del Pueblo Mexicano, H. - Camara de Diputados, México, 1967 (694 páginas).

LINARES QUINTANA, SEGUNDO: Derecho Constitucional Soviético; 1a. ed., Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946 (237 páginas).

LUBAN, MIGUEL: Legislación Soviética Moderna; (trad. por Miguel - Luban), 1a. ed., Editorial Hispano-America, México, 1947 (120 páginas).

MARTINEZ VIADEMONDE, JOSE AGUSTIN: El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados; 1a. ed., Editorial Botas, México, 1969 (205 páginas).

- MORENO QUINTANA, LUCIO M: Derecho de Asilo; 9a. ed., Editorial - Instituto de Derecho Internacional, Buenos Aires, 1956 (247 páginas).
- ROUSSEAU, CHARLES: Derecho Internacional Público; 3a. ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1966 (747 páginas).
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO: Derecho Internacinal Público; 1a. ed., - Editorial Porrúa, México, 1979 (649 páginas).
- SEPULVEDA, CESAR: Derecho Internacional Público; 6a. reimpr. de - 1a. y 2a. eds., Editorial Porrúa, 1974 (677 páginas).
- SEPULVEDA, CESAR: Derecho Internacional; 10a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983 (705 páginas).
- TRONCOSO CALDERON, GABINO ELIAS: Los Derechos del Asilado en México; 1a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1976 (130 páginas).
- VICO M., CARLOS: Derecho Internacional Privado; 1a. ed., Editorial Peuser, Buenos Aires, 1937 (320 páginas).
- YEPES, JESUS MARIA: El Derecho de Asilo; 1a. reimpr. de la 4a. - ed., Editorial San Juan Eudes, Usaquen, Bogotá, 1958 (96 páginas).

A N E X O S

CONFERENCIA PANAMERICANA DE LA HABANA DE 1928.

ARTICULO 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes -- que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera, al gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

ARTICULO 2

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones a las Leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de Navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

ARTICULO 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 4

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los Archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios expresados, firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Esta-

dos Unidos no reconocen y no firman la llamada Doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional.

ANEXO II.

VII CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO DE 1933

ARTICULO 1

Substitúyese el artículo 1, de la Convención de la Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de de litos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local".

ARTICULO 2

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

ARTICULO 3

El Asilo Político por su carácter de institución humanita

ria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas - el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el Asilo Político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

ARTICULO 4

Cuando se solicita el retiro de un Agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

ARTICULO 5

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 6

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucio-

nales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República - Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el fin referido. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la - Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje - de ratificaciones.

ARTICULO 7

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas - Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 8

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Pa- namericana, que trasmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante quedando subsistente para las demás Altas Partes - Contratantes.

ARTICULO 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y ac

cesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

DECLARACION

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstienen de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

ANEXO III.

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO, X CONFERENCIA INTERAMERICANA

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

ARTICULO 2

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

ARTICULO 3

No es lícito conceder asilo a personas que al mismo tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualesquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

ARTICULO 4

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

ARTICULO 5

El asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado - salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

ARTICULO 6

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser - privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

ARTICULO 7

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

ARTICULO 8

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamen-

to o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

ARTICULO 9

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvo conducto para el perseguido.

ARTICULO 10

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no está reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

ARTICULO 11

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvo conducto y las garantías que prescribe el artículo 5.

ARTICULO 12

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo 5 y el correspondiente salvo conducto.

ARTICULO 13

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvo conducto.

ARTICULO 14

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

ARTICULO 15

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvo conducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

ARTICULO 16

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

ARTICULO 17

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

Las circunstancias de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado -- permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de -- treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

ARTICULO 18

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

ARTICULO 19

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

ARTICULO 20

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

ARTICULO 21

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y -

será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 22

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta no notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

ARTICULO 23

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

ANEXO IV.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL,
X CONFERENCIA INTERAMERICANA

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el Ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

ARTICULO 2

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio, se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tienen sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede --- considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

ARTICULO 3

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o de delitos políticos.

ARTICULO 4

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

ARTICULO 5

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o -- irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

ARTICULO 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros, distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

ARTICULO 7

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

ARTICULO 8

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solici-

tante.

ARTICULO 9

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquéllos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subersivo, así como de aquéllos de quienes - haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

ARTICULO 10

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirijan al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

ARTICULO 11

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requerido dependerá del criterio del Estado requerido.

ARTICULO 12

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 13

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, serán depositados en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

ARTICULO 14

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados

que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 15

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.